

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD, AL COMPARTIR CARCELETAS
ANTES DE LA PRIMERA DECLARACIÓN, LOS SEÑALADOS DE FALTAS Y DELITOS
MENORES CON LOS SINDICADOS DE ALTA PELIGROSIDAD**

LUIS GILBERTO MÉRIDA CIFUENTES

GUATEMALA, FEBRERO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD, AL COMPARTIR CARCELETAS
ANTES DE LA PRIMERA DECLARACIÓN, LOS SEÑALADOS DE FALTAS Y
DELITOS MENORES CON LOS SINDICADOS DE ALTA PELIGROSIDAD**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

De la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUIS GILBERTO MÉRIDA CIFUENTES

Previo a conferírsele el grado académico

de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, febrero de 2024

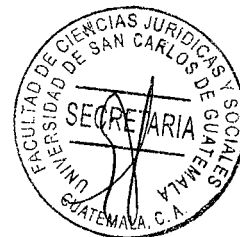
**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Lic.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
23 de mayo de 2020.

Atentamente pase al (a) Profesional, FRANCISCO RAFAEL GARCÍA OLIVEROS
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
LUIS GILBERTO MÉRIDA CIFUENTES, con carné 200517733,
intitulado VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD, AL COMPARTIR CARCELETAS ANTES DE LA
PRIMERA DECLARACIÓN, LOS SEÑALADOS DE FALTAS Y DELITOS MENORES CON LOS SINDICADOS DE ALTA
PELIGROSIDAD.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción ____ / ____ / ____ f)


Asesor(a)
(Firma y Sello)





Licenciado Francisco Rafael García Oliveros/ Abogado y Notario / Colegiado No. 9,927

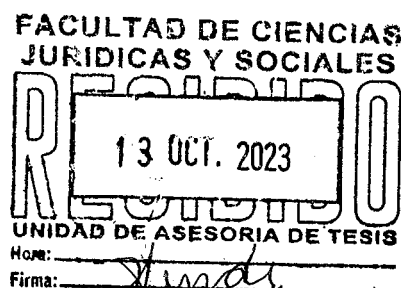
6ª. Ave. 0-60 zona 4, 3er nivel, Torre profesional 1, Oficina 311 y 312, Guatemala

Teléfono 23799828 / Celular 58110102

Guatemala, 22 de junio de 2020

Licenciado:

Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha 23 de Mayo de 2020, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de Tesis del bachiller LUIS GILBERTO MÉRIDA CIFUENTES, titulada: "VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD, AL COMPARTIR CARCELETAS ANTES DE LA PRIMERA DECLARACIÓN, LOS SEÑALADOS DE FALTAS Y DELITOS MENORES CON LOS SINDICADOS DE ALTA PELIGROSIDAD".

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos, su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema a través de los pasos establecidos previamente, utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron a través de un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la conclusión discursiva de que se deben buscar soluciones al problema señalado.



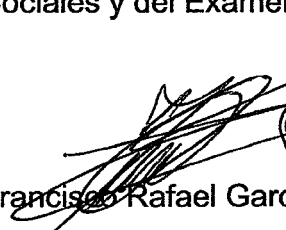
La redacción utilizada por el estudiante, es la correcta; apegándose a los requisitos de las normas mínimas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.

La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde el bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias; en la cual se da la importancia del estudio sobre algo tan valioso como lo es la solución al problema; dándole la consideración que amerita al ser estudiada, haciendo notar la necesidad de que se controle el problema señalado. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

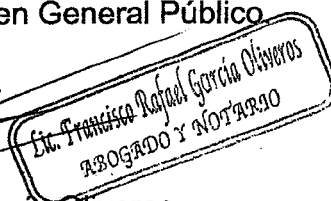
En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con el bachiller LUIS GILBERTO MÉRIDA CIFUENTES. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE al referido trabajo de tesis, a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el estudio desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,


Licenciado Francisco Rafael García Oliveros

Colegiado No. 9,927



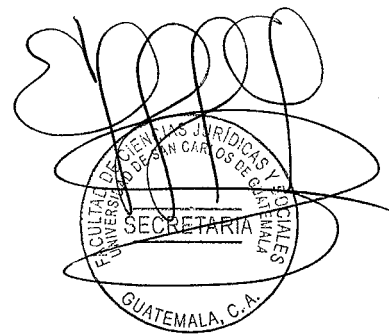
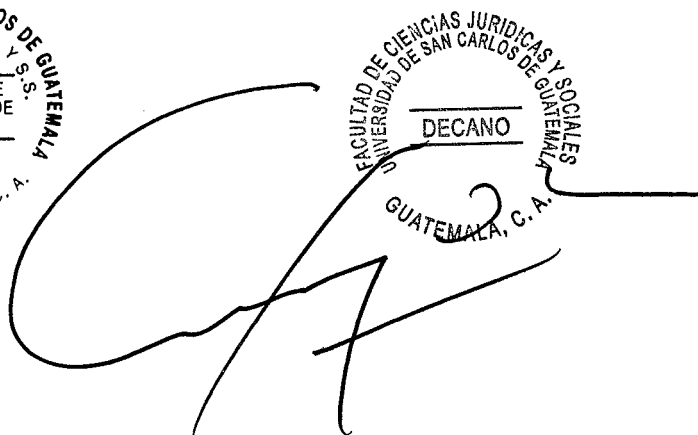
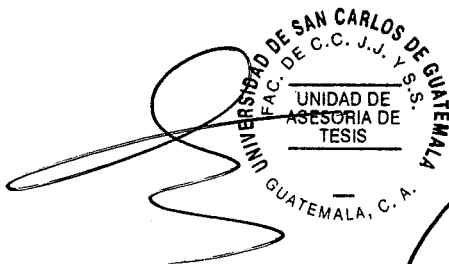


D. ORD. 03-2023

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante **LUIS GILBERTO MÉRIDA CIFUENTES**, titulado **VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD, AL COMPARTIR CARCELETAS ANTES DE LA PRIMERA DECLARACIÓN, LOS SEÑALADOS DE FALTAS Y DELITOS MENORES CON LOS SINDICADOS DE ALTA PELIGROSIDAD**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





DEDICATORIA

A DIOS:

Por guiarme a lo largo de mi existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

A MI MADRE:

Jovita de Mérida que desde el cielo me cuida y celebra conmigo este triunfo, por el amor y las palabras de aliento que en vida me dio para seguir adelante, gracias por confiar siempre en mí, nunca te fallare y recordare con todo mi amor, hasta el ultimo de mis días.

A MI TIA:

Aracelly Krissanda Mérida González, mi segunda madre, fuente de inspiración y orgullo, quien con sus palabras de aliento, amor y apoyo incondicional no me dejaron decaer, por ser un ejemplo a seguir de esfuerzo, dedicación y perseverancia, es a quien dedico este triunfo.

A MIS PRIMOS:

Jorge, Bianka y Ovidio por estar siempre conmigo en todo momento, por sus palabras de ánimo.

A MIS BUENOS AMIGOS:

Byron Domínguez, Olga Herrera, Jorge Girón, Raúl y Carlos Roca por su motivación en todo momento.



A: Guatemala, mi patria; a la que podre contribuir su desarrollo y prosperidad.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por abrirme sus puertas y permitirme iniciar los conocimientos, aptitud, carácter y valores para actuar con apego a la ética y a la moral profesional.

A: Mi segundo hogar, La Universidad de San Carlos de Guatemala, por la formación profesional y de ser la sede de todo conocimiento adquirido en estos años.



PRESENTACIÓN

El sistema penitenciario ha mostrado deficiencias en relación a su funcionamiento; tanto cuando incumple con el fin primordial de la preparación para la reinserción de los privados de libertad a la sociedad, como cuando también se analiza el primer enfrentamiento del sindicado ante la justicia; momento en el cual se hace notoria la vulneración al derecho a la seguridad del señalado, al compartir carceletas antes de la primera declaración, los sindicados de faltas y delitos menores, con los de alta peligrosidad.

La rama a la que pertenece esta tesis es, al derecho procesal penal. El período en que se desarrolla esta investigación es de enero de 2018 a diciembre de 2020; en jurisdicción de la ciudad de Guatemala. Es de tipo cualitativa. El sujeto de estudio son el sistema penitenciario y los aprehendidos para primera audiencia; y, el objeto, vulneración al derecho a la seguridad del señalado, al compartir carceletas antes de la primera declaración, los sindicados de faltas y delitos menores, con los de alta peligrosidad.

Concluyendo con el aporte científico que, el sistema penitenciario vulnera el derecho a la seguridad, cuando dentro de una carceleta, se mezcla a las personas que están siendo procesadas por una falta, con aquellas que lo son por la comisión de un delito; razón por la cual, es necesario establecer controles más rigurosos para el resguardo, al momento de llevar a cabo la detención de las personas específicamente por faltas cometidas.



HIPÓTESIS

Teniendo claro que son fines del Sistema Penitenciario la readaptación social y reeducación de las personas reclusas, así como cumplir con las normas mínimas para la custodia y tratamiento de las mismas, puede determinarse que el Estado de Guatemala, siendo el ente máximo y encargado de velar por el resguardo de los derechos y garantías de los guatemaltecos, incumple con sus funciones al no velar por el derecho a la seguridad de aquellos que por cometer una acción denominada falta, se prive de libertad en carceletas, de manera conjunta con aquellos que cometieron un delito grave incluso.

De tal manera que, es necesaria la búsqueda de métodos alternativos dentro de los cuales pueda brindarse una mayor protección a los derechos de los sindicados; teniendo presente que la seguridad es uno de los derechos primordiales; incluso mencionada dentro de las garantías que establece la Constitución Política de la República de Guatemala; teniendo presente que estas garantías deben ser respetadas en todo momento, siendo principalmente aplicables las establecidas por la Ley del Régimen Penitenciario y tomando en cuenta los preceptos constitucionales que se mencionan.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Durante la elaboración de esta investigación se comprobó la hipótesis planteada, en el sentido de que se vulnera la seguridad de las personas sindicadas de cometer una falta, al ingresarlas, de manera conjunta, con las que son imputadas de un delito. De este modo, es necesario mencionar que, existe la necesidad de la implementación de procedimientos y estrategias por parte del Estado, que permita tener más infraestructura y el mejoramiento de las condiciones y aplicación de normas para la utilización de las instalaciones del Sistema Penitenciario. En virtud de lo anterior, se hace necesario crear mecanismos que atiendan las necesidades de los guatemaltecos, en los difíciles momentos de esclarecer su situación jurídica, para que el Estado no incumpla con su obligación de proteger los derechos y garantías de los guatemaltecos.

Entre los métodos que se emplearon para la validación de la hipótesis formulada, están: el analítico, el deductivo e inductivo y el dialéctico, para la elaboración de razonamientos que sustentaron los aspectos científicos y jurídicos. Asimismo, fueron de gran utilidad, las técnicas de investigación bibliográfica, documental y de campo.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Principios y garantías constitucionales en el proceso penal	1
1.1 Principios y garantías del proceso penal	5
1.2 Regulaciones del sistema acusatorio	23

CAPÍTULO II

2. La figura del imputado.....	33
2.1 Participación en la fase intermedia	35
2.2 Etapa del debate público.....	36
2.3 Auto de prisión preventiva.....	38

CAPÍTULO III

3. El derecho a la seguridad.....	53
3.1 Responsabilidad del Estado.....	58

CAPÍTULO IV

4. Vulneración al derecho a la seguridad, al compartir carceletas antes de la primera declaración, los señalados de faltas y delitos menores con los sindicatos de alta peligrosidad	62
4.1 Limitación del espacio en centros carcelarios.....	63



Pág.

4.2 Condiciones de vida infrahumanas en los centros carcelarios.....	65
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	73
BIBLIOGRAFÍA	74

INTRODUCCIÓN

En este trabajo de tesis, se realizó un análisis jurídico sobre la vulneración al derecho a la seguridad, por parte del Estado de Guatemala, y principalmente del sistema de justicia guatemalteco, al hacer que, los señalados de faltas y delitos menores compartan carceletas antes de la primera declaración con los sindicatos de alta peligrosidad.

Esto, derivado del incumplimiento de las funciones del Estado, teniendo claro que velar por los derechos y garantías de los ciudadanos, es una tarea que le compete y que descentraliza esta función al Sistema Penitenciario; por lo que, al presentarse una situación en la cual se puedan ver comprometidos los derechos de los guatemaltecos, es a esta entidad a la cual se le atribuye tal responsabilidad. Por lo que, al referirse específicamente a los deberes del Estado, respecto de los habitantes de la República, esto le impone la clara obligación de garantizar, no solo la libertad, sino también otros valores, como son, la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual, debe aplicar las medidas que sean convenientes, según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser, no solo individuales, sino también sociales.

Fue necesario realizar un análisis, principalmente de los principios y garantías que deben proveerse a los guatemaltecos dentro de los procesos penales; evidenciando que, para que un proceso penal se lleve a cabo, deben de cumplirse ciertos requisitos; por lo que, a razón de esto, en muchas ocasiones se suele enfocar la atención en el proceso y no en la parte humana del mismo. Si bien es cierto, las personas se encuentran involucradas en un proceso de esclarecimiento de una posible actuación

ilícita; cabe resaltar que, no por ello se les vedará sus derechos esenciales; los cuales se tienen que hacer valer en todo el proceso.

En cuanto al contenido de esta tesis, se encuentra dividido en cuatro capítulos; en el primero se hizo hincapié en los principios y garantías constitucionales que conlleva el proceso penal, teniendo en cuenta sus regulaciones principalmente; en el segundo se estudia la figura del imputado dentro de los procesos penales; en el tercero se trata el derecho a la seguridad, así como la responsabilidad del Estado; y, por último, en el cuarto capítulo se desarrolló un análisis jurídico respecto a la vulneración al derecho a la seguridad por parte del Estado.

Para la realización de este informe final fueron de gran importancia, algunos métodos de investigación; tales como, el analítico, para plantear los elementos jurídicos, administrativos. Este trabajo tuvo como objetivo, evidenciar el mal uso de las carceletas para aquellos que se encuentran en un proceso penal por una falta o un delito menor, al exponer su vida ante sindicatos de alta peligrosidad.

De tal forma que, al finalizar la lectura de este estudio se puedan tener conceptos claros, respecto a lo que engloba la responsabilidad del Estado de Guatemala ante la provisión de todos los elementos necesarios para proteger a los guatemaltecos y sus derechos básicos, dentro de los procesos que busquen sancionar o determinar una acción cometida, priorizando la seguridad y la vida de los supuestos sindicados.



CAPÍTULO I

1. Principios y garantías constitucionales en el proceso penal

Dentro de los procesos penales, se presenta de manera recurrente una serie de vulneraciones a los derechos de los guatemaltecos, en muchas ocasiones dentro de los procesos propiamente, se toma en cuenta que estos procesos implican una serie de principios, los cuales será necesario analizar con el fin de alcanzar los objetivos de esta investigación, por lo cual se desarrollarán estos en conjunto con las garantías constitucionales inmersos en este proceso.

En relación a lo anterior, es necesario mencionar que la reforma procesal penal de Guatemala, en concordancia con la reforma de hoy en día que experimentan los países democráticos de América Latina, se basa en la materialización de los principios y garantías constitucionales que tienden a limitar el ejercicio del ius puniendi del Estado en protección de los ciudadanos a quienes les ha sido vedada la posibilidad de resolver determinados conflictos por sí mismos, se tiene la obligación de someter sus controversias a los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la exclusiva potestad de administrar justicia en nombre del Estado.

Es preciso advertir que, el monopolio del poder punitivo en manos del Estado, en el medio constituyó muchas veces, un poderoso sistema de control social y persecución política, para quienes no pensaban de manera uniforme a quienes ejercían el poder.

Razón suficientemente justificada para construir un nuevo modelo de justicia penal sobre principios y garantías constitucionales que disminuyan el riesgo del abuso y la



arbitrariedad judicial, garantizan a las personas la revolución civilizada de sus conflictos dentro del marco constitucional de un verdadero Estado de derecho, que a la vez se constituya en una garantía jurídica, política y social para los ciudadanos.

Puede mencionarse que la constitución, aparece como el instrumento idóneo para instaurar un nuevo orden público y social y para dar una respuesta válida a los momentos históricos de la post- guerra. Y dentro de este orden se advierte que “la verdadera garantía de los derechos humanos de la persona consiste precisamente en su protección procesal, para lo cual es necesario distinguir entre los derechos del hombre y las garantías de tales derechos, que no son otras que los medios procesales mediante los cuales es posible su realización y eficacia”.¹

Asimismo, la defensa en un derecho inviolable en cualquier Estado o grado del proceso; la soberanía del pueblo de Guatemala, descansa en su Constitución Política de la República de Guatemala, que consagra garantías mínimas a que tienen derechos sus ciudadanos toda vez que el Estado se organiza para protección de la persona y su familia, cuyo fin supremo es el bien común lo cual lo establece el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona según el Artículo 2 del mismo cuerpo legal. “Este conjunto de garantías constituye el marco político que cumple al menos dos funciones específicas.”²

Primero, las técnicas de definición y comprobación de los presupuestos de la pena

¹ Fix Zamudio, Héctor. **La protección procesal de los derechos humanos**. Pág. 124.

² Ferrajoli, Luigi. **Derecho y razón**. Pág. 40.

encaminadas a reducir en lo posible el poder judicial arbitrario y satisfacer el modelo parcial y tendencial, se tiene como criterio de valoración del grado de validez o legitimidad y a la inversa, de invalidez o ilegitimidad constitucional de las instituciones penales y procesales y de su funcionamiento concreto. De esta manera, la configuración y aplicación de la ley procesal y penal constituye derecho constitucional aplicado.

La importancia aquí, es advertir que existe un vínculo real y fundamental entre la Constitución Política de la República de Guatemala y la legislación procesal penal vigente, no solo por tener como norte y marco fundamental la constitución, sino también porque los convenios y tratados internacionales suscritos en Guatemala, que en materia de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno, así lo ha estimado la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

Lo anteriormente expuesto significa que la constitución en su carácter de ley suprema, y los tratados y convenios internacionales suscritos por Guatemala, ejercen un control total sobre el derecho penal, en sentido contrario al sistema anterior que inobservó la constitución y el respeto a los derechos humanos.

Asimismo, en virtud de la reforma procesal penal introducida por el Decreto 51-92 del Congreso de la República, se puede asegurar que el proceso penal se identifica totalmente con la Constitución Política de la República de Guatemala, pues la toma como base, por lo que, se asienta el fenómeno de la constitucionalización del proceso penal, lo cual reafirma una gran diferencia entre el Código Procesal Penal anterior y el vigente, mientras aquel ignoró la constitución.

Este se fundamenta en ella y desarrolla el proceso penal sobre la base de los principios que regula la Constitución Política de la República de Guatemala, y los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por Guatemala.

En cuanto a esto, el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, al contrario del abrogado que era ajeno al texto constitucional, sienta sus bases en la carta magna y exige la aplicación de un proceso penal constitucional, que devendría ser nulo si no acata los principios y garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala.

Lo cual, significa que no podría, como solía hacerse en el proceso penal anterior, dictar una sentencia condenatoria o absolutoria sin un juicio previo, no se podría jamás asignarle un abogado defensor al procesado después de dictado el auto de procesamiento, no se podría dictar una sentencia condenatoria con base en la confesión del procesado sin la presencia de su abogado defensor, ejemplos que evidencian la existencia real y efectiva de garantías y principios que rigen el proceso penal desde la perspectiva constitucional.

En atención a los postulados de la Constitución Política de la República de Guatemala, como norma suprema y el vínculo real que existe con el proceso penal vigente, se invalida de pleno derecho cualquier disposición que quiera ser aplicada en disminución, restricción o tergiversación de los derechos que la misma constitución garantiza, así lo establece el último párrafo del Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en esa misma dirección el primer párrafo del Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: "jerarquía constitucional.

Por lo tanto, ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure;” y el Artículo 204 del mismo ordenamiento constitucional establece: “Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligatoriamente el principio de que la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley o tratado”, a estas tres normas la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha considerado como, los tres artículos constitucionales que con absoluta precisión destacan la supremacía o superlegalidad constitucional.

1.1. Principios y garantías del proceso penal

Es necesario mencionar que dentro de los principios y garantías que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala a los guatemaltecos dentro de los procesos penales, deben observarse de manera minuciosa, se tiene en cuenta que dentro de estos se puede mencionar como principales, los siguientes:

- a) Juicio previo y debido proceso: Con el objetivo fundamental de garantizar a los ciudadanos que no existirá de parte del Estado el más mínimo abuso ni arbitrariedad judicial en la imposición de una pena, el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “...Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...”

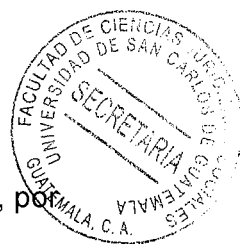
En relación con esto, en esa misma dirección y parten de la garantía constitucional

mencionada, el Código Procesal Penal desarrolla una garantía procesal básica en torno al debido proceso y al juicio previo, al establecer en el Artículo 4 del Código Procesal Penal, lo siguiente: “Juicio Previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”.

De tal manera, “Los procesalistas contemporáneos sostienen que el juicio previo se refiere a la imposibilidad de existir una condena, que no sea el resultado de un juicio lógico, expresado en una sentencia debidamente fundamentada. Se argumenta que solo un juicio de esa naturaleza lógica, puede ser fundado en una ley previa al hecho delictivo que se juzga en el proceso, en ese orden de ideas, juicio debe entenderse como una operación del intelecto que consiste en comparar dos o más posiciones para conocer y determinar sus relaciones”.³

Por lo tanto, al referirse a la sentencia de condena como base de la coerción penal del Estado, *nullum culpa sine iudicio*, parte de la relación que debe existir entre el principio de legalidad y el juicio previo, explican que la exigencia del juicio previo impone la necesidad de una norma sustantiva que establezca qué y cómo se va a castigar y una norma adjetiva que establezca cómo se va a juzgar, y la existencia de una sentencia

³ Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 112.



judicial de condena en donde establezca la culpabilidad de una persona determinada, por la realización de un hecho tipificado como delito.

Se tiene en cuenta esto, la perspectiva histórica permite comprender el carácter eminentemente político de la garantía del juicio previo y debido proceso que se vinculan a dos dimensiones básicas: Una señala que la imposición de una pena, y el ejercicio del poder punitivo del Estado están limitados por una forma que está prevista en el Código Procesal Penal.

Y la otra que debe existir un proceso que conduzca a ese juicio, proceso que por lo menos debe tener una fase de preparación y una de control, previo al juicio, asimismo, en el ordenamiento procesal penal guatemalteco, tanto la fase preparatoria como la fase intermedia, tienen como objetivo fundamental la preparación del juicio, ya que es el juicio la fase del proceso en la que debe probarse la acusación hecha por la fiscalía y finalmente dictarsela sentencia, por lo que la etapa de preparación y la de control forman con el juicio la totalidad del procedimiento.

De este modo, no cabe duda que el juicio previo y el debido proceso, son dos caras de la misma garantía constitucional, al encontrarse íntimamente relacionados por el juicio, previo a la condena penal como presupuesto para la imposición de la pena, solo es legítimo cuando el mismo se realiza dentro del procedimiento legal previamente establecido, que es lo que técnicamente se conoce como debido proceso, es decir que el juicio previo, resulta ser parte fundamental del debido proceso.

Ahora bien, el procedimiento exigido por la garantía del juicio previo no es cualquier

proceso, ha de tratarse de un procedimiento jurídico regulado en la ley y acorde con los derechos individuales, que se reconocen en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es decir, “un proceso recto y equitativo, el que es debido, con mayor precisión, un juicio oral y público, fórmula sintética a la que recurre el legislador para identificar la noción de juicio justo, que se corresponde con una determinada forma de enjuiciamiento, el denominado proceso acusatorio.”⁴

Puede decirse que el mandato superior del derecho procesal penal en su totalidad se concreta en la idea de proceso justo, recto y equitativo, garantizan que nadie pueda ser privado de su libertad, sino en virtud de un proceso con las formalidades legales necesarias.

Se trata, de una fórmula amplia que identifica un principio elemental de justicia, simbolizan, en sí misma la garantía jurisdiccional, pues la garantía del proceso recto consiste, precisamente en no ser privado de la vida, la libertad o la propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso previo, pero no cualquier proceso, sino un proceso jurisdiccional, correcto o equitativo, es decir, el proceso que es debido, o sea, justo o apropiado.

Agrega que la forma del juicio, o sea el debido proceso, se viola cuando este se desarrolla por escrito, pues en los procesos escritos, es manifestación del sistema inquisitivo, no existe un verdadero juicio porque no existe inmediación ni existe controversia; no existe inmediación porque el juez sólo lee el expediente y no existe una verdadera controversia



porque se trata de un procedimiento secuencial, que impide el diálogo, que permite la contradicción.

Ahora bien, el procedimiento legalmente establecido para la realización del proceso penal guatemalteco, dentro del marco del sistema acusatorio, no podrá ser como solía realizarse en el proceso penal abrogado, a través de una colección de actas en las cuales se recogía con lujo de detalles todo lo que acontecía y hasta lo que no acontecía en cada una de las diligencias que de manera separada se iba realizan en la tramitación del proceso penal.

Por lo tanto, lo que venía engrosan el denominado expediente o proceso como equivocadamente se le denominaba, a toda esta serie de actos procesales que se documentaban por medio de actas que con rigorismos muchas veces notariales, implicaban una serie de formalismos y procedimientos burocráticos, que en lugar de atender a la resolución del caso penal de fondo, atendía más, a la realización del sacramental expediente que entre otras cosas se caracterizaba por darle trascendental importancias a la escritura, a la delegación de funciones, a la burocratización del proceso y a la ejecución del mismo.

Asimismo, como lo establece el Artículo 12 Constitución Política de la República de Guatemala, y de la doctrina creada al respecto, en los fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, ahora bien, en materia procesal penal, las garantías constitucionales del debido proceso y el juicio previo, son parte indisoluble de la garantía constitucional del derecho de defensa, por cuanto que el juzgamiento a consecuencia de la imputación de un ilícito penal a una persona, solo puede realizarse si se garantiza efectivamente el

derecho a defenderse del imputado, de tal manera que el agotamiento y la realización del debido proceso y el juicio previo, son inherentes al derecho de defensa del procesado, en cuanto al juicio se refiere.

De modo que sin lugar a dudas la fase más importante del proceso penal guatemalteco, y ocupa, la tercera posición después de la fase preparatoria y la fase intermedia, en él se desarrolla el debate y se dicta la sentencia sobre la culpabilidad o la inocencia del procesado, de tal manera que en el proceso penal guatemalteco, con excepción del procedimiento abreviado, nadie podrá ser condenado si previamente no ha sido citado, oído y vencido en juicio previo dentro de un proceso penal previamente establecido en el debido proceso

Ahora bien, tanto en el proceso como en el juicio penal, debe velarse porque se cumpla con los principios y garantías que el ordenamiento jurídico establece a efecto que los alcances constitucionales de ambas garantías, debido proceso y juicio previo, sean conforme el desarrollo de las jurisprudencias, convirtiéndose así en una exigencia de cumplimiento obligatorio en la práctica forense de Guatemala.

b) Presunción de inocencia: Solamente a través de una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada puede declararse la culpabilidad de una persona, y en tanto esto no sucede, existe la garantía constitucional de presumir que el imputado es inocente y así debe considerársele. Esta garantía lo contempla el primer párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia

debidamente ejecutoriada.” También contempla esta garantía el Artículo 14 inciso 2 del Pacto de derechos civiles y políticos de 1966; y el Artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de 1969.

Para la jurisprudencia guatemalteca se trata de una presunción iuris tantum, que conlleva las siguientes implicaciones: En cuanto al in dubio pro reo, el imputado sólo podrá ser condenado mediante la previa declaración de certeza acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación del imputado, en caso contrario deberá fallarse a favor del procesado.

En cuanto a la carga de la prueba, por razones de garantía constitucional, el procesado no necesita demostrar su inocencia, es el Estado a través del Ministerio Público o en su caso el querellante adhesivo, quienes tienen la obligación de demostrar la culpabilidad del procesado, o en su caso, desvanecer el estatus constitucional de inocencia.

Si la sentencia dictada después de un proceso penal establecido es el único mecanismo del que dispone el Estado para declarar la culpabilidad de una persona, mientras no se pronuncie una sentencia condenatoria, al procesado por la comisión de un ilícito penal debe seguirsele tratar como inocente en razón del estatus constitucional del que naturalmente goza toda persona, mientras no se dicte una sentencia en su contra.

Tampoco significa que sea la sentencia dictada en juicio la que constituya por sí sola la culpabilidad del imputado, pues esta solo la declara, es decir en la práctica forense no se puede afirmar la culpabilidad del procesado porque este haya sido sentenciado, toda vez que la sentencia puede declarar la culpabilidad sentencia condenatoria o bien la

inocencia sentencia absolutoria del procesado, lo cual quiere decir que el ordenamiento constitucional no hace ninguna referencia al tipo de imputación que se haga al procesado.

En este sentido, es categórica la garantía constitucional de que durante todo el proceso debe considerarse al imputado como inocente y por tanto ninguna consecuencia penal debe aplicarse en su contra, deben hacerse aquí una clara diferencia entre lo que son las penas como restricciones de derechos jurídicos a consecuencia de la comisión de un ilícito penal aplicadas solamente después de una sentencia condenatoria y lo que deben ser las medidas de coerción procesal que no tienen otro fin, más que garantizar la presencia del imputado durante la tramitación del proceso penal.

Se tiene esto claro, debe mencionarse que la presunción de inocencia incorpora una nueva dimensión que se deriva de su plasmación en la constitución como derecho fundamental. La presunción de inocencia ya no es, únicamente, un criterio informador del ordenamiento penal, es fundamentalmente una garantía constitucional del ciudadano sometido a juicio.

Es decir, ya no se trata de un principio imperativo de la norma procesal, que inspira la actuación de los tribunales, imponen la aplicación pro-reo de la norma jurídica. Antes que nada, se trata de una norma de directa aplicación y reclamable como derecho fundamental, que contiene, en primer término, un mandato dirigido al legislador, a quien corresponde establecer un proceso respetuoso con la idea de inocencia y, junto a ello, un mandato dirigido al tribunal, a quien se impone siempre seguir la tesis más favorable al reo, resuelven en caso de duda lo más favorable al imputado.

Asimismo, en cuanto al derecho fundamental constitucional la presunción de inocencia condensa varios axiomas, que delimitan la concreción del contenido de este principio constitucionalizado como derecho fundamental:

- a) La culpabilidad no existe mientras no haya sido declarada y sólo la sentencia judicial tiene virtualidad para hacerlo;
- b) En el momento de la sentencia sólo existen dos posibilidades de pronunciamiento, condena o absolución, que se corresponden con las dos únicas situaciones que cabe examinar, la culpabilidad o la inocencia.

La presunción de inocencia actúa pues, como un principio general informador de la legislación penal y, al tiempo, como un criterio directivo que guía la interpretación de todo el ordenamiento procesal penal. Expresa en primer lugar, una garantía constitucional, en cuya virtud el legislador está obligado a establecer un método de enjuiciamiento que atienda no sólo a la eficaz represión del delito, sino también a la protección de la inocencia y libertad de la persona imputada, aseguran que mientras en el desarrollo del proceso el acusado será tratado como inocente.

Además, incorpora un criterio directivo en materia probatoria, característico de la tradición jurídica angloamericana, en cuya virtud la carga de la prueba de la culpabilidad pesa siempre sobre la parte acusadora y supone que la culpabilidad resulte demostrada más allá de toda duda razonable.

- c) La presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado: La garantía constitucional de la presunción de inocencia representa, en primer lugar, una regla de

tratamiento del imputado sometido al proceso, que se vincula específicamente con el carácter restrictivo de las medidas de coerción en el proceso penal.

La máxima que impide la aplicación de una pena al imputado sin sentencia judicial previa que declara la culpabilidad, funda razonablemente la pretensión de que durante el curso del proceso el imputado no sea sometido a prisión.

Sin embargo, históricamente, esta idea no se ha podido sostener hasta el punto de eliminar toda posibilidad de utilizar en el proceso las medidas de coerción procesal, en especial la detención provisional, considerada como una injusticia necesaria del pensamiento liberal clásico.

Ahora bien, que el principio de inocencia no se oponga a la aplicación de las medidas de coerción procesal no quiere decir que estas puedan imponerse sin límite alguno; al contrario, la evolución de este estatuto responde a la idea de limitar su aplicación, se tiene en cuenta que siempre afecta a una persona que todavía se reputa inocente.

Por ello, en las legislaciones se ha concretado un estatuto garantista, que gobierna la aplicación de esta medida cautelar, concretándose en los siguientes principios: Primero, la judicialidad, en cuanto que el encarcelamiento preventivo sólo puede ser autorizado por decisión judicial suficientemente justificada, en segundo lugar, la excepcionalidad, pues es parte del principio de la libertad del imputado, que sólo puede ser excepcionada ante la probabilidad fundada de tratarse del responsable de un hecho delictivo y siempre que concurra el peligro de fuga o el entorpecimiento de las averiguaciones mediante la ocultación de pruebas.

Además, en virtud del principio de excepcionalidad, el encarcelamiento preventivo nunca puede ser regulado como obligatorio, y en tercer lugar, la subsidiariedad, en el sentido de que siempre que sea posible debe acudir a otros medios menos gravosos que la privación de libertad del imputado, si estos también son eficaces para asegurar el resultado del proceso, y en cuarto lugar la proporcionalidad, en cuanto que la aplicación de la medida de la coerción procesal no puede ser más gravosa que la aplicación de la pena misma, por lo que no puede adoptarse si el hecho delictivo no está castigado con pena de prisión y, aún en este caso, debe tener una duración limitada.

- d) La presunción de inocencia como regla de juicio referida a la actividad probatoria: la presunción de inocencia incorpora otra dimensión como regla de juicio, que desenvuelve su eficacia en materia probatoria, arrojan sobre la parte acusadora la carga de la prueba de culpabilidad del imputado. Culpabilidad que, además, debe quedar establecida más allá de toda duda razonable, de tal modo que si no existe ese grado de certeza se impone la absolución, como una consecuencia del principio de inocencia.

Además, de la presunción de inocencia resulta otra importante consecuencia. La imposibilidad de imponer al acusado la obligación de probar su inocencia, ya que esta, en principio, se presume cierta. De ello resulta que la actividad probatoria encaminada a demostrar la culpabilidad del imputado corresponde, en exclusiva, a la acusación y, consiguientemente, toda acusación debe ir acompañada de las pruebas en que se basa.

Para el imputado, resulta una consecuencia evidente: le puede imponer la prueba de la incerteza de la imputación o de la certeza de las causas que excluyen la condena, por lo

que resulta totalmente contrario a la presunción de inocencia exigir al imputado la prueba de los hechos que impiden la condena o la pena. Se comprende entonces la vinculación que existe entre la presunción de inocencia y el derecho al silencio del acusado, una de las manifestaciones más características de la inviolabilidad de la defensa en juicio.

En materia probatoria, del principio de inocencia resulta también que no basta con que la culpabilidad resulte establecida, sino que ha de estarlo conforme a la ley. Consecuencia de ello es el principio general de que los medios de prueba se produzcan ante el acusado, en audiencia pública y en el curso de un debate contradictorio.

Sólo en determinadas condiciones, "se reconoce eficacia a la prueba anticipada o preconstituida, como excepción a la regla general de producción de la prueba en el juicio oral. Además, en la medida que la culpabilidad debe ser establecida conforme a la ley, en el proceso penal sólo serán admisibles los medios de prueba lícitos, quedan excluida la eficacia de las pruebas ilegales, pues a la idea de proceso debido y al derecho a la inviolabilidad de la defensa repugnan los procedimientos de investigación basados en la violencia, la coacción, la amenaza o el engaño o cualquier otro que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de la persona."⁴

El último aspecto de la presunción de inocencia que interesa destacar hacer referencia a la prohibición de presunciones objetivas de culpabilidad, está siempre ha de quedar demostrada, sin que por lo tanto puedan existir ficciones de culpabilidad, es decir, aspectos de la culpabilidad que no precisen ser demostrados. Por ello, las presunciones

⁴ Enríquez Cojúlún, Carlos. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 152.

impuestas por el legislador, de las que resultan afectos perjudiciales para el reo, se reputan contrarias al principio de inocencia.

e) Derecho de defensa: Es el conjunto de principios y garantías constitucionales del proceso penal, no tiene finalmente otro objetivo más, que el de legitimar y racionalizar el buen uso del poder punitivo del Estado, de tal suerte que la consolidación de un estado constitucional de derecho, debe pasar necesariamente por el tamiz de respetar y hacer efectivas las garantías que el mismo Estado promete a los ciudadanos en el ejercicio de su facultad de castigar.

Asimismo, dentro de esas garantías el derecho de defensa cumple, no sólo la función de oponerse a las imputaciones que se le formulen, sino también la de efectivizar y dinamizar las otras garantías, por cuanto que el derecho de defensa suele ser en sí mismo, el objetivo de realización de las otras garantías que tiene el ciudadano frente al poder de castigar del Estado.

El derecho inviolable de defenderse debe verse a partir de la noción de lo que significa estado de derecho para el enjuiciamiento penal, como limitación al uso arbitrario del poder penal por parte del Estado y como garantía del individuo. De manera que, por encima de los giros idiomáticos empleados en sus distintas formulaciones, también se halla en el debido procedimiento legal.

Asimismo, en la legislación actual, el derecho de defensa fue incorporado hasta el siglo XIX y aparece regulado por primera vez en el Decreto 76 emitido por la Asamblea Constituyente del Estado de Guatemala, el 5 de diciembre de 1839, que contiene la

Declaración de los derechos del Estado y sus habitantes, conocida también como ley de garantías. Esta ley fue emitida luego que había dejado de regir la Constitución Federal que estuvo vigente hasta 1838 y aunque sólo se refiere al derecho de defensa penal, constituye el antecedente más remoto al respecto.

Por lo tanto, dicha ley establecía en su Artículo 15 que: “en todo proceso criminal, el acusado no podrá ser privado del derecho sagrado de ser oído por sí o su defensor, de ser informado de la naturaleza y causa de la acusación intentada contra él; de que se le presenten los testigos cara a cara”. La inviolabilidad en juicio de la persona y de sus derechos, con un texto similar al de la Constitución liberal, fue adoptado por la Constitución de 1945, en el Artículo 12 y el mismo se conservó en esencia en las constituciones de 1956 y 1965.

De este modo, ante la clara situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el ciudadano en relación al poder punitivo del Estado, que cuenta con todas las instituciones y agencias de justicia penal a su alcance para hacer valer el ejercicio de su potestad de castigar Tribunales, Ministerio Público, Policía, etc., se establece como garantía constitucional para la persona el derecho de defensa.

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables, si la persona no tuviera defensor, se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo. Asimismo, le asiste el derecho de estar presente en el proceso y hacer interrogatorios, interrogar personalmente si asumió su propia defensa a los testigos de cargo y descargo, a no declarar contra uno mismo y a ser asistido por abogado.

El Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que: “el inculcado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.”

Y, en consecuencia, con la garantía constitucional de defensa, el Artículo 71 del Código Procesal Penal establece: “Derechos. Los derechos que la constitución y este código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización”.

Ahora bien, se menciona que, en cuanto al imputado específicamente, es necesario determinar el momento en que puede iniciarse la defensa, situación que en un proceso penal puede ser determinante. Según el pacto, la persona tiene derecho a ser informada sin demora, a un idioma que comprenda y en forma detalla, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella, sin embargo, la interpretación que debe darse a esta norma es amplia, en el sentido de que relaciona el derecho de defensa a la existencia de la imputación y no al grado de su formalización, por lo que la defensa puede ejercerse desde el momento de que exista una imputación por vaga e informal que sea.

Se tiene presente esto, se menciona que ejercer el derecho de defensa, implica necesariamente saber la persona de qué se en defensa, pues de lo contrario su accionar sería probablemente infructuoso, el ordenamiento constitucional contempla la obligación de poner en conocimiento la imputación al procesado para que pueda ejercer su derecho de defensa, de esta manera se debe considerar como violación constitucional la restricción a este tipo de información.

f) Juez natural: De la misma manera como no puede imponerse una pena, si la ley no la ha fijado con anterioridad se refiere al principio de legalidad contemplado en el Artículo 1 del Código Penal y Artículo 1 del Código Procesal Penal, nullum poena sine lege, también es imprescriptible que exista con anterioridad un juez designado para el efecto, es decir, el juez natural de la causa.

Así lo garantiza el Artículo 12 Constitución Política de la República de Guatemala, que, al referirse al derecho de defensa, ordena que nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, llevado ante juez o tribunal competente y preestablecido, prohíben también los tribunales especiales o secretos, llamados también ex post- facto, y los procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Esta garantía constitucional se desarrolla en el Artículo 7 del Código Procesal Penal, que consagra la garantía del juez natural en virtud de la cual nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa, es decir que expresamente queda prohibido que una persona sea juzgada por un tribunal o juez especialmente nombrado para un caso en particular, sino debe ser juzgada exclusivamente por los órganos jurisdiccionales preestablecidos que tengan competencia para este asunto, además que se consagra la prohibición absoluta de juzgar fuera del poder judicial.

Es así como, la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal, consagran la garantía y el principio del juez natural, al que también se le ha llamado juez legal, juez preconstituido o juez predeterminado.

Del cual se dice que toca al derecho continental, se encuentra en el Artículo 4 de la Constitución Francesa del 3 de septiembre de 1791. Pero esta expresa declaración, fue precedida por resonantes conflictos suscitados entre jueces y soberanos entre los siglos XVII y XVIII tanto en Inglaterra como en Francia, época en que por primera vez se cuestionó el viejo principio de que toda justicia emana del rey y que, en consecuencia, los jueces ejercen la jurisdicción por comisión o delegación de aquél. En 1776 aparece por vez primera la expresión juez natural para designar al juez dotado de competencia legalmente establecida y no instituido después de la ejecución del hecho.

Por lo tanto, el concepto de juez natural es más preciso que el de juez preconstituido, puesto que todo juez natural, para que lo sea, debe haber sido constituido con anterioridad al hecho por juzgar. Pero no todo juez preconstituido es juez natural. No lo será, por ejemplo, aquel que asuma el conocimiento de una causa sin que hayan respetado estrictamente las reglas de distribución de competencias.

De allí que tanto la Constitución Política de la República de Guatemala, como las convenciones internacionales y el Código Procesal Penal coincidan en la mención de que el juez debe ser no solo anterior al hecho, sino también competente.

g) “Principio acusatorio e imparcialidad judicial: Una de las principales características del nuevo proceso penal guatemalteco, es la introducción del principio acusatorio que se fundamenta en la imparcialidad del juzgador, del cual carecía el sistema inquisitivo abrogado, que mantenía las actividades de investigación, acusación y juzgamiento bajo la dirección y control de los órganos jurisdiccionales. Hoy está fuera de discusión que el principio acusatorio tiene que suponer que no pueden ejercerse por un mismo



órgano las funciones de investigación, en el procedimiento preliminar, de enjuiciamiento, en el juicio, por cuanto ello supondría el riesgo de que la decisión se pronunciara por un juzgador carente de imparcialidad.”⁵

En ese mismo orden de ideas, y con referencia al juicio, la exigencia de imparcialidad ha de llevar a que no sea el juzgador el que asuma el ejercicio y concreción de la acusación; dicho de otro modo: la existencia de la acusación y el contenido de esta no pueden provenir ni ser fijadas por el mismo órgano que después será el juzgador, y la razón de ello sigue es la misma, garantizar la imparcialidad de quien tiene que dictar sentencia.

El principio acusatorio establece la prohibición de enjuiciar a una persona sin una clara acusación donde se le indique con precisión los hechos que se le imputan, por una persona distinta a la que juzga. En Guatemala, para poder implantar el modelo de proyección acusatoria en el nuevo sistema de justicia penal, hubo necesidad de hacer una reforma constitucional que permitiera la creación del Ministerio Público, a quién con exclusividad se le encargaría la investigación, la persecución y la acusación con plena autonomía funcional,

Así lo dejó establecido el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala que dice: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país”.

⁵ Montero Aroca, Juan. **La garantía procesal penal y el principio acusatorio**. Pág. 65.

Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica, dejan la función de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado a los órganos jurisdiccionales del poder judicial, en atención al Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “Independencia del organismo judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones...”

1.2. Regulaciones del sistema acusatorio

El sistema acusatorio como un modelo de administrar justicia penal, responde a un plan de política criminal que proyecta el Estado en un momento determinado, dicho sistema se identifica y se diferencia de los sistemas tradicionales, el inquisitivo y el mixto, por la interacción que, dentro del juicio como fase principal del proceso penal, realiza: a) La inmediación; b) La oralidad; c) La concentración; d) La contradicción; y, e) La publicidad, de este modo por su importancia dentro del debate, han merecido el nominativo de principios rectores del modelo acusatorio.

- a) Inmediación procesal: La inmediación procesal efectiva, consiste en la necesaria presencia de todos los sujetos procesales en la sala de juicios durante todo el debate, desde que este principia hasta que se dicta la sentencia, es decir, que significa la interacción de todos aquellos que participan en la realización del juicio, él o los jueces del tribunal o el jurado, el acusado y sus defensores, la víctima, ofendido y los acusadores, terceros interesados, testigos, peritos y todos los que tengan

participación en el mismo; se trata pues, que todas las partes o sujetos procesales intervengan en la producción de la prueba que ha de fundamentar la sentencia.

De modo que la inmediación procesal, es un principio que adquiere particular importancia y su máxima expresión en la etapa principal del proceso penal, es decir, dentro del juicio, ya que como bien se hace referencia a: “el debate es un punto de encuentro y en la dinámica del proceso penal, se halla un juego entre la diferenciación, producto de la asignación de distintas funciones a cada uno de los sujetos procesales y el encuentro personal de todos esos sujetos en el debate o vista principal.

“Este juego no siempre respetado por los sistemas procesales concretos es el que asegura, una gran medida, que la verdad o la construcción de la solución del caso surgirán como producto de un diálogo, de un verdadero proceso dialéctico”.⁶

Por lo tanto, el modelo de proyección acusatorio o acusatorio formal, que actualmente presenta la legislación procesal penal guatemalteca, a diferencia del modelo abrogado que era formalmente mixto, pero en la práctica totalmente inquisitiva, la inmediación procesal no pasaba de ser un mero enunciado como principio ornamental del código, ya que, en ningún momento del proceso, ni en la etapa de instrucción ni en la etapa de juicio, había coincidencia de todos los sujetos procesales.

En razón de esto, el juicio con las características de oralidad, continuidad y publicidad, nunca existió y, por lo tanto, la inmediación procesal tampoco; finalmente solo se dedicaba a aplicar la ley penal a un expediente y no el derecho penal a un hombre.

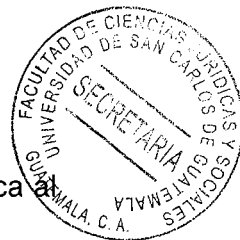
⁶ Binder, Alberto. **Op. Cit.** Págs. 238 y 239.

Actualmente, la inmediación se consagra como un principio fundamental del debate dentro de la fase del juicio, así lo considera el Artículo 354 del Código Procesal Penal, y exige que el debate se realice con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia.

Por lo tanto, con el objeto de garantizar la efectiva inmediación en el juicio oral, el presidente del tribunal previo a iniciar la audiencia de debate constatará y verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieran sido admitidas, de los testigos, peritos o intérpretes que deben tomar parte en el debate, sin cuya presencia no dará inicio el mismo; una vez iniciado, el acusado no podrá alejarse de la audiencia sin previo permiso del tribunal y si después de su oportunidad de declarar rehusarse continuar en la sala, podrá ser representado por su defensor deben permanecer en una sala próxima con respectiva custodia.

Debe mencionarse que, durante el procedimiento preparatorio, la investigación es exclusiva del Ministerio Público con plena autonomía funcional, y un juez de garantías, denominado juez contralor o instructor, controlará no la realización de la investigación propiamente dicha, sino que las partes no vulneren garantías constitucionales dentro de la misma, además se decidirá diligencias y medidas de coerción o cautelares que procedan conforme la ley.

b) La oralidad procesal: La reforma procesal penal que se trata de consolidar hoy día en muchos países de América Latina, como en Guatemala, tiene como característica común la instauración del juicio oral dentro de un modelo de corte acusatorio, que es el que en mejor forma desarrolla un proceso garantista, democrático y protector de



los derechos humanos. La oralidad ha cobrado tal importancia que identifica al juicio republicano, para diferenciarlo de aquel que es propio del juicio en sistemas autoritarios y que se identifica con la escritura.

La oralidad dentro del juicio aparece como el medio más idóneo para la realización efectiva de la inmediación, la concentración, la contradicción y la publicidad por cuanto que el debate, que es la realización del juicio, sólo es susceptible de llevarse a cabo a través de la oralidad. Se ha dicho que la palabra hablada es la manifestación natural y original del pensamiento humano, así como la forma escrita constituye una especie de expresión no original o mediata del mismo.

En este sentido, “la oralidad es la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir lógicamente el hecho delictuoso, de apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos de prescribir cortapisas y limitaciones subjetivas que derivan del procedimiento escrito, de hacer imposible o muy difícil toda argucia dirigida a entorpecer el descubrimiento de la verdad.”⁷

Asimismo, la oralidad es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el juez, las partes y los medios de prueba, que permite descubrir la verdad de un modo más eficaz y controlado. Como parte del desarrollo del proceso oral, se hace necesario que algunos actos escritos importantes para el proceso o por ser considerados en el juicio, deban ser introducidos al debate por medio de lectura.

De tal forma, aunque se hable de un modelo acusatorio, donde se privilegia la oralidad,

⁷ Velez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 188.

algunas diligencias procesales en las diferentes fases del proceso, se han de dejar consignadas de manera escrita y en el caso del proceso penal guatemalteco, el Código Procesal Penal específica, cuáles y en qué circunstancias.

La importancia de la oralidad deriva de que ella constituye el único modelo eficaz que la cultura ha encontrado hasta el momento, capaz de darle verdadera positividad a los principios políticos mencionados, de qué nos valdría proclamar la publicidad, la inmediación o la personalidad de la judicatura si luego no se cuenta con medios eficaces para llevarlas a la práctica.

Por tratarse de una condición necesaria para la eficacia de estos principios, la oralidad se convierte en un instrumento de primer orden. La oralidad como principio rector del juicio penal o bien como instrumento fundamental para la realización de los demás principios, juega el papel de enlace o vehículo de realización del juicio penal.

Sin embargo, su importancia practica no solo debe observarse en la fase de juicio, sino en todas las demás fases en que debe operar la inmediación procesal, para que la inmediación procesal sea efectiva deber servirse de la oralidad, que es la manera más natural, más lógica y expedita de interactuar entre las partes procesales, cuando se refieren a la inmediación procesal lo hacen conjuntamente con la oralidad y viceversa.

El conocimiento de los medios probatorios y la derivación de elementos de juicio a través de la oralidad, es una decisión de importancia para un sistema penal democrático, digna de elevarse a rango constitucional de la garantía de oralidad.

De esta manera, lo cierto para la legalización procesal penal guatemalteca, es que la

oralidad caracteriza e identifica a la etapa más importante del proceso que es el juicio, cuyo núcleo fundamental es el debate, que necesariamente debe ser oral como el único medio de garantizar la efectividad de los principios fundamentales de inmediación, concentración, contradicción y publicidad, convirtiéndose así la oralidad en la base y razón fundamental sobre la cual gira la interacción de los principios mencionados.

Lo que convierte a mecanismo instrumental o método de comunicación en un principio fundamental del juicio a través del cual se realizan todos los demás. Fue precisamente este principio el de oralidad, el único que no aparecía en el ordenamiento procesal penal abrogado de Guatemala, lo cual significó que el plenario o la fase de juicio, se convirtiera en una verdadera farsa, por cuanto que a pesar de que el código contemplaba la inmediación, la concentración, la contradicción y la publicidad.

Ahora bien, es necesario mencionar que el Código Procesal Penal vigente, contempla como principio fundamental del debate a la oralidad, y en esta misma forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participen en el mismo.

En el procedimiento intermedio, la audiencia principal que es la única para resolver si se apertura a juicio o se resuelve por otra vía al proceso, es eminentemente oral Artículo 340 del Código Procesal Penal, y reviste parcialmente las mismas características de la audiencia de debate.

Asimismo, dentro del procedimiento preparatorio, que se refiere a la fase de investigación del Ministerio Público, con fiscalización de un juez de instrucción que no tiene más

funciones que las de velar porque no se violen garantías constitucionales por las partes durante la investigación y resolver lo relativo a actos jurisdiccionales, las diligencias deberán hacerse constar de manera lacónica e informal, es decir, sin pretender llenar todos los requisitos que exige un acta notarial, con el objeto de ir hacen una carpeta de investigación sin que ello se asemeje al proceso de instrucción del sistema mixto o del sistema inquisitivo.

La oralidad como regla general debe preservarse, porque es la única forma de proteger la efectividad de los demás principios que fundamentan el juicio penal del modelo acusatorio que se intenta consolidar en Guatemala.

Asimismo, debe mencionarse que la oralidad elimina los documentos escritos que se interponen entre el juez y los medios de prueba que ha de valorar, elimina la interferencia que provocan las actas y demás documentos en la interacción simultánea que sólo permite la palabra hablada entre los sujetos procesales, el juez, la comunidad y las demás personas que participan en el juicio como los testigos, peritos y terceros civilmente interesados.

Es decir la oralidad hace posible la inmediación y al mismo tiempo posibilita la concentración en la medida que todo se lleva a cabo en una sola audiencia, o en varias audiencias, pero sin perder la continuidad en el tiempo y en el espacio a efecto de no perder la ilación en la producción y en la valoración de la prueba, que es precisamente lo que simultáneamente se hace cuando se está producen el debate que sintetiza lo que significa en el juicio el principio de contradicción que se da entre las partes y los sujetos procesales frente a la imparcialidad de quien ha de valorarlos y dirigir la contienda,

que son los jueces, quienes integran el tribunal que preside la audiencia donde se desarrolla el juicio oral.

c) Concentración procesal: A este principio también se le conoce como continuidad procesal y establece que dentro de la fase principal del proceso, que es el juicio, debe existir concentración y continuidad en todos los actos que integran el debate, de tal suerte que una vez iniciado el mismo, este termine hasta que se oiga la sentencia en la sala, con el objeto de garantizar que la resolución final o sea, la sentencia, sea producto directo del debate sin ninguna interferencia, ni aun de tiempo ya que puede afectar la memoria de los jueces en cuanto a la percepción de los medios de prueba que en la audiencia se han presentado, discutido y valorado.

“La oralidad y por consiguiente la inmediación que ella supone, permite que la información que luego se transformará en prueba, ingrese al proceso o al juicio penal del modo más concentrado y en el menor tiempo posible. Este conjunto de circunstancias se conoce como principio de concentración, implica un debate continuado durante todo el proceso, se mantiene lo más posible el concepto de continuidad dentro del principio de concentración.”¹¹

El principio de concentración procesal implica necesariamente la continuidad de los actos procesales, especialmente durante toda la fase de juicio, pero primordialmente durante la realización total del debate, por cuanto que es este, el espacio procesal de producción y valoración de la prueba que ha de fundamentar la sentencia.

Es preciso que en la mente y la conciencia de los jueces quede gravada de manera clara, precisa e inequívoca, la deposición de cada uno de los sujetos procesales, así como la

declaración e interrogatorio que se practicó a los testigos, expertos y peritos que pudieron haber desfilado por la sala de juicios, y la única manera de lograrlo es que, el debate sea lo menos fraccionado posible, producto de las interrupciones o suspensiones del mismo.

En referencia a esto, no cabe duda, que en la medida que se respete y se garantice la continuidad en la ventilación de un proceso y en la realización del juicio, se estará privilegiando la concentración procesal, que básicamente garantiza objetividad en el juzgamiento por una mejor apreciación en la valoración de los medios de prueba, ya que entre más concentrado sea un procedimiento, más efectiva tendría que ser su valoración en cuanto a justicia se refiere.

Pero aún más, se privilegia el tiempo de duración de un proceso penal, que ha sido uno de los factores más negativos en la administración de justicia penal que ha tenido como consecuencia la pérdida de confianza de la población en la aplicación de justicia, y es que, entre más rápido se dicte la sentencia del día de la comisión del delito, más afectiva habrá de apreciarse la administración de la justicia.

De tal manera que la efectividad en la concentración y continuidad procesal, no solo son importantes para una más justa y objetiva valoración del caso que se juzga, sino también para conseguir una pronta administración de justicia.

De lo contrario, entre más fraccionado sea el proceso y con mayor razón el juicio, se desnaturalizaría la lógica y normal consecución del mismo, lo que desde el punto de vista legal podría considerarse como una violación a la garantía del debido proceso, que no solo se preocupa por velar que se cumplan debidamente cada una de sus fases, sino que



las mismas se realicen respetan los plazos y las formas de ejecución del proceso.

Se tiene en cuenta estos principios, es posible comprender la importancia de velar por el cumplimiento de estas garantías dentro del proceso, para con esto asegurar la finalidad del proceso, es esto de mucha importancia para promover la celeridad del proceso y así evitar que los procesos sean largos y tediosos, y principalmente vulneran garantías de los guatemaltecos.

CAPÍTULO II

2. La figura del imputado

Es necesario mencionar la importancia de la figura del imputado dentro de los objetivos de la investigación, ya que como se ha mencionado, existen ciertos principios que rigen este proceso, y en muchas ocasiones no se vela por el resguardo de dichos principios o garantías, lo cual es causa también una vulneración a los derechos de aquellos que figuran como imputados, sin embargo, para los efectos de la investigación, será necesario centrarse en otros derechos que se ven vulnerados durante los procesos penales y no precisamente por el proceso en sí, sino por las acciones que surgen a raíz de estos procesos, como lo es principalmente el hecho de que los sindicados de la comisión de alguna falta o delito menor, al momento de presentarse a una primera declaración, comparta carceletera con personas que son en definitiva sindicados de alta peligrosidad.

Por lo tanto, es preciso iniciar y entender como la investigación preliminar inicial al momento de dictado el auto de prisión preventiva, auto de medida sustitutiva y de procesamiento. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 323 del Código Procesal Penal, sobre lo cual debe mencionarse que la etapa de investigación no es más que la fase en la que se prepara evidencia, medios de investigación y demás elementos de juicio que fundamenten una acusación o bien se pida por el Ministerio Público, la clausura el archivo o el sobreseimiento si no existieran elementos suficientes para solicitar una apertura a juicio.

En esta fase el fiscal es el encargado de averiguar la verdad respecto a un hecho punible



y encontrar parten de los sospechosos al culpable en la comisión de un delito, asimismo, el Código Procesal Penal, establece y regula la duración de la fase de investigación dentro del proceso penal guatemalteco, lo que de conformidad con el Artículo 259 del mismo cuerpo legal, se entenderá que al dictarse el auto de prisión preventiva la investigación durará 3 meses, y de conformidad con el Artículo 320 del mismo cuerpo legal, al dictarse el auto de procesamiento será de 6 meses.

Por lo que si la ley señala el plazo máximo de investigación, también señala el plazo dentro del cual deberá iniciarse la misma investigación, por cuanto el Ministerio Público deberá investigar los hechos con la celeridad y con base a la objetividad que está revestido, es en la actualidad ilegal la investigación preliminar que se presenta ante los jueces de primera instancia penal de turno, únicamente para justificar una detención y ligar a las personas a proceso penal, contravienen lo que establece el Artículo 323 del Código Procesal Penal, y que en determinado momento resulta ser esta investigación con carácter de decisivo para ligar a las personas a proceso penal.

En relación a esto es necesario mencionar que existen acciones procesales que el defensor puede realizar en beneficio de su patrocinado, luego de conocer cualquiera de las resoluciones anteriores, determinar el correcto encuadramiento de la resolución y también deberá analizar la competencia del juez que dictó la resolución, establecer si los argumentos y extremos que presento el Ministerio Público son de convicción para que la persona siga ligada en el proceso.

De tal manera si los hechos imputados al sindicado encuadran en el tipo penal por el cual se dicta auto de procesamiento, si se realizó un adecuado encuadramiento del hecho



delictivo; si fue debidamente fundamentada la resolución para ligar a proceso penal al sindicado.

Entonces el imputado auxiliado de su defensor pueden proponer medios de investigación al Ministerio Público, o en su negativa al juez contralor de la investigación, como la incorporación de documentos, declaraciones testimoniales, la práctica de peritajes, realización de reconocimientos de lugares o de personas, la práctica de anticipos de prueba o la que estime pertinente conforme a los Artículos 182, 290, 315, 317 del Código Procesal Penal.

Por lo tanto, es necesario observar de manera precisa que en esta etapa la legalidad en todos los actos que se realicen, de tal manera, que este control permite establecer cuáles son las falencias de la relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos de la acusación penal frente a la actividad probatoria y establecer con ello que hecho o hechos son los que están congruentemente demostrados en esta etapa investigativa y probatoria.

2.1. Participación en la fase intermedia

Cuando se menciona la fase intermedia debe entenderse que esta es en la que se tiene por objeto analizar y discutir sobre la validez de una acusación planteada por el ministerio público, por lo que se comprende que esta es una especie de control que se hace o debe hacerse en teoría respecto a las diligencias que el ministerio público ha realizado, razón por la que claramente se menciona que es un control respecto a las solicitudes de los fiscales.



Debe mencionarse que hay fiscales que consideran que su trabajo es únicamente abrir a juicio, cuando lo que realmente deben hacer es analizar debidamente si existen elementos racionales suficientes para que se lleve a cabo un debate o no, para respetar desde ese punto las garantías y principios procesales.

Sin embargo, al igual que en la etapa preparatoria el imputado en auxilio de su defensor tiene que velar por la legalidad de las actuaciones que se realiza el ministerio público. Por el debido proceso, por la publicidad del juicio, continuidad de las actuaciones; las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas posiciones de hecho.

Ahora bien, quien pretende demostrar algo ha de demostrar o probar los hechos constitutivos de supretensión, extintivos o las circunstancias en que pudo haber sido cometido, tienen esto, se dice que para el juez una acusación eficaz es aquella que en la que se determina con claridad y precisión el hecho por el que se acusa.

Y además este último se encuadra perfectamente en la norma penal sustantiva, para ello, no es necesario describir de manera detallada circunstancias que quizás en el desarrollo del juicio no los compruebe el ministerio público.

2.2. Etapa del debate público

Es preciso establecer que, el imputado como sujeto esencial, formal y material tiene varias actividades que empiezan desde el primer acto que es tramitado en su contra hasta el juicio, por lo que se puede establecer que es esencialmente en los tribunales colegiados y en los jurados donde el juicio de esta clase está establecido a efectos de



dictar las sentencias y los veredictos respectivamente, no es más que el examen de los hechos, evidencias y pruebas propiamente dichas, se encamina a resolver sobre la cuestión que significa culpabilidad o inocencia del imputado.

Se establecen dos elementos: el esencial y el teleológico, primero se mencionan que el elemento esencial que da consistencia al debate es la deliberación; el análisis y estudio detenido, el examen que se hace de las declaraciones, de los informes, las precitaciones y todas las pruebas que se incorporan al debate.

Sin embargo, el elemento teleológico consiste en la finalidad que persigue dicha actividad de examen que radica esencialmente en hacer llegar al tribunal la convicción en torno a la culpabilidad o inocencia del imputado de un hecho criminal.

Puede decirse que de conformidad con el Artículo 3 del Código Procesal Penal se establece las tres fases dentro del proceso penal guatemalteco, Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias, asimismo, es necesario mencionar algunas actividades del imputado en el debate público:

- a) Guardar silencio y abstenerse de declarar Artículo 15 y 81 del Código Procesal Penal;
- b) Tiene el derecho de acudir a la audiencia libre en su persona. Artículo 355 del Código Procesal Penal;
- c) Puede hacer todas las declaraciones que considere pertinentes. Artículo 372 del

Código Procesal Penal;

d) Puede sugerir preguntas a los testigos y comunicarse con su abogado defensor; Puede interrogar a los testigos y a los peritos. Artículo 378 del Código Procesal Penal; y,

e) Puede defenderse por sí mismo con autorización, siempre y cuando ello no perjudique la eficacia de su defensa técnica. Artículo 92 del Código Procesal Penal.

2.3. Auto de prisión preventiva

Es preciso mencionar que una de las instituciones procesales que ha recibido más fuertemente el impacto de la crítica y de las discusiones políticas es la prisión preventiva, y es digno de elogio que la discusión acerca de la prisión preventiva no se haya apaciguado: a través de ella se priva de la libertad a una persona que según el derecho debe ser considerada inocente.

Asimismo, los argumentos de críticos y defensores se producen en dos planos diferentes, quienes desean ampliarla invocan el deber de una administración de justicia eficiente de poner alto a la criminalidad; es decir, convertir a la prisión preventiva en un instrumento efectivo de lucha en contra de esta.

Mientras que, quienes la consideran excesiva, lo hacen desde la óptica de las restricciones formales de un procedimiento penal acorde con un estado de derecho, por lo que las críticas a la institución se han visto fortalecidas también por el serio cuestionamiento a que ha sido sometido el encierro como medida eficaz para producir algún efecto positivo, y que ha llevado a la puesta en evidencia de su urgente y necesaria

sustitución como pena.

Por otra parte, aun cuando tradicionalmente se le asignan funciones procesales en sentido estricto, como medida que tiende a evitar que el responsable de un hecho delictivo eluda la acción de la justicia, aprovechan el estado de inocencia de que goza durante el proceso, es lo cierto que, el alto uso que se le da en el sistema de justicia penal americano y su excesiva duración en muchos casos, tal como quedó demostrado en la publicación "El preso sin condena en América latina y el Caribe" , la convierten en una verdadera pena.

Se puede determinar que la prisión preventiva es la vía más clara de ejercicio represivo de la llamada criminalidad convencional. Su descarada y hasta expresa función penal-punitiva lleva a que el auto de prisión preventiva sea en la realidad refiriéndose a la Argentina, la sentencia condenatoria y la sentencia definitiva cumpla el papel de un recurso de revisión.

En este sentido, ante esta disfunción que solo los ambiguos jurídicos niegan, se cae en una triste ficción al continuar con los conceptos jurídicos tradicionales, que en modo alguno contribuye a fortalecer la paz social y la confianza en el derecho.

De tal manera, en la concepción jurídica, la detención preventiva, además de la función de coerción procesal, en relación con las necesidades de la disponibilidad del imputado por parte del juez instructor y de preservación de la pureza de las pruebas, se convirtió en una garantía para la ejecución de la pena, en tanto evita el peligro de fuga frente a una eventual sentencia condenatoria.

De esta forma, la prisión preventiva logra la finalidad de anticipar el efecto intimidatorio de la pena, que según sus defensores desanima al mismo autor de delitos y a los ciudadanos en general en cuanto a la realización de hechos delictivos, por lo que, esta posición ha sido el fundamento de los períodos históricos de recrudescido autoritarismo, y más concretamente durante el largo período del terrorismo italiano, en el que se recurrió a un uso simbólico de la detención preventiva, con el fin de dar seguridad a la colectividad, asignándole un carácter de sedante social frente a las agresiones y actos de terrorismo que las estructuras del Estado no estaban en condiciones de prevenir y contrarrestar.

Ahora bien, en la cultura progresista de los últimos años, se niega que entre sus finalidades pueda incluirse la intimidación, la ejemplaridad o el intento por contener el alarmismo social. La única finalidad que esta cultura de las garantías y de los derechos le asigna a la prisión preventiva es aquella excepcional, de carácter instrumental, necesario para evitar el entorpecimiento del juicio.

Sin embargo, el carácter de instituto de naturaleza eminentemente procesal se define como constituir una excepción calificada a la libertad de los acusados, dentro de esa fase anterior previa de investigación penal de los hechos en que aún no se ha resuelto la situación jurídica del imputado. En este contexto, la medida se justifica cuando en concreto, en la causa específica que se tramita, se presenten circunstancias igualmente concretas que exigen la adopción de esa medida cautelar.

Con el afán de contribuir a esta discusión y formular algunas ideas, se desarrolla el tema, a partir de su consideración tanto desde la perspectiva de los derechos fundamentales como desde su vinculación con el fenómeno del encierro aplicado como pena luego de



la tramitación de un proceso.

Derechos fundamentales de la prisión preventiva: Al haber optado el poder constituyente por la democracia, como el régimen político aplicable, se estaba por definir por un sistema de gobierno que garantiza un pleno respeto al ser humano y le reconoce su dignidad y derechos fundamentales, en este contexto, el derecho a la libertad, como parte de ese conjunto de derechos y garantías individuales y sociales, fue ubicado dentro de los primeros artículos del texto constitucional, pueden apreciarse de esta forma el grado de reconocimiento que el constituyente le otorgó.

En relación a esto, la libertad deviene entonces en el bien por excelencia durante la existencia del ser humano, asimismo, el concepto va más allá del aspecto ambulatorio, abarca la libertad de pensamiento, de reunión, de expresión, de cátedra, de comercio. Pero para los efectos del tema que interesa, se limita al derecho a la libertad ambulatoria, en relación con el desarrollo del proceso penal.

La protección que el régimen democrático brinda en ese sentido se extiende a cualquier persona, incluyen por supuesto a todos aquellos que ingresan a la maquinaria del sistema penal en condición de supuestos acusados por un hecho delictivo.

El Estado debe garantizarles el reconocimiento absoluto de todos sus derechos y deberes, y brindarles medios de protección para cuando éstos le sean desconocidos, por lo que se debe reconocer, sin embargo, que, por desgracia, la realidad nos presenta un cuadro diferente, según el cual, el sujeto sometido a proceso pasa a formar parte de una categoría distinta de ciudadanos, para quienes los derechos fundamentales no tienen



vigencia plena.

Ahora bien, se mencionan como principios fundamentales del reconocimiento al derecho a la libertad, vigentes en el país, se establecen en el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala: "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales".

Y como garantía fundamental este derecho no ha sido considerado de carácter absoluto e irrestricto, pues se admite que en ciertas circunstancias pueda ser restringido, en salvaguarda de intereses sociales de mayor valor, y por ello, tanto la Constitución Política de la República de Guatemala como la Convención Americana de Derechos Humanos establecen los casos en que puede restringirse el disfrute de la libertad y la forma en que debe hacerse como supuestos de excepción.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta los presupuestos para ordenar la prisión preventiva: Se puede afirmar que, en general, las constituciones no aseguran la facultad del Estado para detener preventivamente, sino en cambio garantizan el derecho de las personas a gozar de su libertad durante el proceso, como consecuencia no solo de las disposiciones que establecen la libertad ambulatoria, sino también del principio de inocencia que impide la aplicación de una pena sin una sentencia condenatoria firme que destruya el estado jurídico de inocencia del que goza toda persona.

Por esta razón, la regla es la libertad. A pesar de la existencia de esa regla, se admite que, excepcionalmente y bajo ciertas circunstancias, resulte posible que el derecho a la

libertad sea restringido antes de que exista una sentencia penal condenatoria, a través de la prisión preventiva.

Ello no autoriza, sin embargo, a otorgar fines materiales a este tipo de privación de libertad, es decir, a detener preventivamente para tratar de realizar alguna de las finalidades propias de la pena. Dado el carácter de medida cautelar de la detención, esta solo puede tener fines procesales.

De esta forma la excepcionalidad se convierte en el principio básico que regula la institución y que tiene jerarquía tanto constitucional como internacional al estar consagrada en los instrumentos de derechos humanos, concretamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Artículo 9 inciso 3°, que establece: "La prisión preventiva no debe ser la regla general."

Cuando se mencionan la constitucionalidad de la prisión preventiva ha sido resaltada por la Sala Constitucional en el voto N° 1439-92 al señalar que: "La prisión preventiva se encuentra constitucionalmente aceptada en el Artículo 37 de la Constitución Política de la República de Guatemala fundamentalmente, relacionada directamente con el principio de inocencia, que garantiza el trato como inocente, para toda persona sometida a juicio.

Si la autoriza el citado Artículo 37 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ello hace que no resulte inconstitucional por estimarla contraria a lo reglado en el Artículo 39 del mismo ordenamiento jurídico. Siempre y cuando se la utilice cuando sea indispensable a los fines propios del proceso, ya sea impiden la fuga del encausado o el éxito de la investigación, imposibilitan la alteración u ocultación de la prueba.

El constituyente permitió la afectación de la libertad de los encausados, por medio de la prisión preventiva, pero al aceptar el principio de inocencia, ello tiene como consecuencia, cuando se interpretan ambas normas, relacionándolas, que la prisión preventiva sólo pueda acordarse cuando así lo exijan los intereses del proceso, objetivamente señalados y debidamente fundamentados, pues sólo por la existencia de una colisión de intereses en aras de proteger la libertad del encausado y posibilitar la administración de justicia, puede afectarse el estado de inocencia en el que se garantiza que sólo con base en un pronunciamiento judicial dictado con autoridad de cosa juzgada, pueda afectarse la libertad.

En relación con esto, para adecuar la institución a las exigencias constitucionales, a la prisión preventiva se le constituyó en medida cautelar o precautoria, que como todas las del mismo género es provisional, ameritan ello que deba concluir cuando no resulte necesaria a los fines del proceso; para ello existen otras instituciones procesales.

Por lo tanto, la prórroga extraordinaria es una de ellas, según lo establecen los Artículos 325 y 326 del Código de Procesal Penal, procede cuando vencido el término ordinario de la instrucción, no existieren elementos de convicción suficientes para sobreseer, ni para disponer la elevación a juicio. Otra lo es la excarcelación, que debe ser acordada aún de oficio, según lo dispone el Artículo 297 del Código Procesal Penal, cuando la detención provisional ya no tenga ninguna razón de ser.

Asimismo, la prisión preventiva, por afectar un importante bien jurídico del individuo su libertad, necesariamente debe estar debidamente regulada y su afectación sólo debe

darse por excepción, cuando para los intereses del proceso sea absolutamente necesario recurrir a ella, dado que se le utiliza en una etapa procesal en que el indiciado cuenta a su favor con un estado de inocencia, garantizado en el medio por la propia Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 39.

Es necesario mencionar que "La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley, asimismo, el arresto o la detención se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona o reputación de los afectados.

Otras normas que deben ser tomadas en consideración, al resolver sobre la necesidad de acordar una prisión provisional, su mantenimiento o cesación, son las contenidas en los Artículos 3 y 294 del Código Procesal Penal, en las que se señala que siempre debe interpretarse restrictivamente toda norma que autorice afectar la libertad de los procesados y que la prisión preventiva debe hacerse cesar cuando, el mantenerla haya perdido su necesidad procesal.

Las medidas cautelares deben ser utilizadas sólo cuando circunstancias propias del proceso así lo exijan, son provisionales no definitivas y deben necesariamente darse por concluidas cuando no resulten indispensables a los fines del proceso o hayan cumplido ya con su cometido.

De lo anterior puede concluirse que tanto en el marco constitucional, como el convencional, permiten la prisión preventiva según lo establecen los Artículos 37 de la

Constitución Política de la República de Guatemala y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero, según se ha dicho, debe ser aplicada por los jueces, en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley, de modo tal que cuando resulte innecesaria, es obligación del juez hacerla cesar, ya sea en aplicación del Artículo 294 del Código Procesal Penal, o se acuerda la excarcelación del encausado aún de oficio, conforme a lo establecido en los Artículos 297 y siguientes del Código Procesal Penal.

Asimismo, se cree que el texto de la Constitución Política de la República de Guatemala, merece una reformulación para adquirir mayor solidez, pues lo cierto es que admite interpretaciones en sentido diverso al expresado por la Corte de Constitucionalidad, que pueden cuestionar su fundamento.

Probable responsabilidad del imputado: Uno de los requisitos exigidos en la mayor parte de la legislación procesal latinoamericana, entre la que se encuentra el Código Procesal Penal, establece para la procedencia de la prisión preventiva, la existencia de suficientes elementos de convicción para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe del hecho punible.

Similar disposición se establece en el Artículo 239 inciso a) del Código Procesal Penal, este requisito ha planteado algunas dudas en cuanto a su posible incompatibilidad con la presunción de inocencia, y en torno a estas han girado importantes discusiones doctrinales. Pero finalmente, el concepto normativo de la presunción de inocencia no colisiona con la exigencia de determinado grado de sospecha como requisito de la prisión preventiva.

La concepción normativa de la presunción de inocencia implica su permanencia durante todo el transcurso del proceso, y obviamente extiende su protección hasta ese momento final sin relativizarla, de tal manera, pareciera que el requisito de la sospecha es más bien un límite a la prisión preventiva, pues el peligro de fuga o de obstaculización no siempre resultan suficientes. Por otra parte, también se ha señalado que este requisito está relacionado con el principio de proporcionalidad.

Como se menciona con anterioridad, el nuevo Código Procesal Penal incluye en el texto del Artículo 239 inciso a) la necesaria existencia de elementos suficientes de convicción para sostener, razonablemente que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible, junto al peligro de fuga y al de obstaculización, lo importante es que los jueces tengan claro cuál es el grado de convencimiento que deben tener sobre la posible participación como supuesto de la prisión preventiva.

Pese a la dificultad de expresar fórmulas exactas para definir la existencia de un grado de culpabilidad suficiente para el dictado de la medida cautelar, se ha indicado que este puede presumirse cuando los elementos afirmativos sobre la comisión del hecho delictivo son superiores a los negativos. Este juicio se hará al inicio de la investigación con base en el estado de la misma, pero como bien puede resultar que la posibilidad que se afirmó al inicio no se mantenga posteriormente, debiera dársele a la sospecha un carácter dinámico.

El Código Procesal Penal vigente, contempla, en el artículo 262, el peligro de fuga como presupuesto de la prisión preventiva, con la notable particularidad de que, en el nuevo

instrumento, se detallan una serie de parámetros que deben tomarse en cuenta para decidir la existencia del peligro de fuga, concretamente se señala:

Artículo 262, Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias: 1) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. 2) La pena que se espera como resultado del procedimiento. 3) La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él. 4) El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y 5) La conducta anterior del imputado.

De este modo, se muestra el carácter enumerativo de esas circunstancias queda reflejado en la fórmula se tendrán en cuenta especialmente, las siguientes circunstancias, sin embargo, ello no debe significar que se pueda hacer un uso abusivo de la medida, inventan circunstancias que no la ameriten.

Entre las más utilizadas por los jueces están: el monto elevado de la pena, la gravedad del hecho cometido, los cambios frecuentes de domicilio, el formar parte de una banda organizada y otros, pero, según pronunciamientos de la Corte de Constitucional, al acoger recursos de hábeas corpus, no siempre las circunstancias mencionadas se acompañan de un razonamiento coherente.

Asimismo, se puede fundamentar, motivar, y documentar la decisión de un juez en el caso concreto, exponer y razonar por qué se estima en ese momento procesal, que los objetivos antes señalados están en peligro, y cuáles son los elementos de juicio que permiten sustentar la existencia de ese peligro y en consecuencia, justificar la medida adoptada.

De tal manera, el juez no puede contentarse con decir que sospecha de la fuga del acusado, o sospecha que contaminará la prueba, sino que debe exponer en concreto en qué se basan esas sospechas, y para hacerlo debe referirse indefectible a las pruebas existentes en la causa y a cualquier otra evidencia derivada del comportamiento procesal del acusado que respalde ese juicio emitido, sin que con ello se lesione el principio de inocencia, dado que como medida cautelar, la detención provisional debe encontrar pleno respaldo y justificación en el proceso.

No son apreciaciones subjetivas del juez las que permiten limitar la libertad, son razones objetivas, amparadas legal y debidamente respaldadas en la causa y ello debe traducirlo y exponerlo el juez al resolver sobre la libertad.

Así, se evidencian perfectamente legítimos los argumentos del juez recurrido al denegar la excarcelación a los amparados, mismos que encuentran respaldo probatorio en la causa, pese a que este no fue expuesto en forma diáfana por el juez de instrucción, deficiencia que en todo caso fue subsanada por el Superior, órgano que sí analiza en específico las razones que justifican en concreto, el mantener privados de libertad a cada uno de los amparados, para evitar que continúen con su actividad delictiva, que evadan la acción de la justicia.



De tal manera, es posible evitar que su libertad ponga en peligro la averiguación de la verdad, junto con la necesidad procesal de allegar prueba importante a la causa, frente a la gravedad de los hechos, porque ellos son presupuestos concretos que se dan en el caso en estudio, y que le señalan al juzgador la necesidad de mantener privados de libertad a los acusados para garantizar los objetivos del proceso que ya se han señalado.

También en otra resolución señaló la Corte de Constitucionalidad, la gravedad del hecho cometido y el tanto de la pena, pueden ser tomados en consideración para establecer con base en ellos y utilizan criterios objetivos que el encausado podrá atentar contra los intereses del proceso asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley, según los términos del Artículo 181 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, por sí solos, resultan insuficientes para negar la excarcelación de un encausado, dado que el propio legislador posibilitó la excarcelación de personas que se encontraran en esa situación según lo establecen el artículo 264 del Código Procesal Penal.

Si el fundamento de la denegatoria acordada por el tribunal recurrido lo es el tanto de pena posible de imponer, la cantidad de droga decomisada y el contenido de la prueba aportada a la instructiva, sin que hayan ligado esas circunstancias con una posible afectación a los intereses del proceso, el recurso debe ser declarado con lugar.

Se ha señalado por la doctrina que, en algunos supuestos el peligro de fuga ha sido interpretado con mucha amplitud, extendiéndose hasta abarcar el peligro de que el imputado se sustraiga a la ejecución de la pena, ahora bien, si bien entre los supuestos



que el Código Procesal Penal, menciona como suficientes para la presunción de fuga, se encuentra el de la falsedad o falta de información sobre el domicilio, se cree, que debe insistirse en la necesidad de que esta disposición sea siempre interpretada en la realidad del caso concreto, pues por sí sola podría ser peligrosa y aún más, discriminatoria, sobre todo en el caso de los extranjeros.

Es cierto que la Corte de Constitucional se ha pronunciado al respecto, insisten en que este factor se vincule con otros elementos para poder afirmar el peligro de fuga, pero en todo caso, se considera que es uno de los supuestos que debe ser tratado con más cuidado por los funcionarios encargados de tomar tal determinación.

De tal manera, es necesario mencionar el peligro de obstaculización, por lo que como causal de prisión preventiva, el peligro de obstaculización reviste una menor importancia frente al peligro de fuga, pues lo cierto es que puede recurrirse a otras personas, vinculadas con el imputado, para producir alteraciones o falsificaciones de prueba, intimidación de testigos, etc.

Lo importante en todo caso sería que, en el caso concreto, se realice un efectivo análisis para demostrar el peligro real de obstaculización, sin que resulte prudente utilizar argumentos tales como la falta de conclusión de las investigaciones, la rebeldía de algunos de los co imputados, o el no haberse localizado testigos importantes.

De tal manera se estima que precisamente con el objeto de proteger, la averiguación de la verdad de los hechos y la aplicación de la ley penal, es que el tribunal recurrido ha decidido privarlo de su libertad, toda vez que es evidente que la investigación no ha



concluido en su totalidad pues falta prueba que recabar, e incluso otros imputados que localizar y están en libertad el recurrente podría realizar actividades tendientes a obstaculizar la investigación, y continuar con la actividad delictiva.

Por lo tanto, tal y como se estableció al inicio, el mantener privada de libertad a una persona atentan en contra de su seguridad, se entiende que, sin importar la gravedad de los delitos cometidos, todos los sindicatos comparten un espacio en donde sindicatos peligrosos, vulneran la seguridad de aquellos que solo se encuentran esperan una primera declaración por falta.



CAPÍTULO III

3. El derecho a la seguridad

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece una serie de garantías y derechos que atienden a los guatemaltecos, muestran una serie de derechos que pueden determinarse como principales en relación con la importancia que estos tienen, se entiende que todos los derechos allí establecidos son complementarios unos de otros.

Sin embargo, para los efectos de esta investigación, es necesario mencionar que uno de los derechos principales es el derecho a la seguridad, se tiene en cuenta que el fin supremo del Estado de Guatemala es el bien común, por lo que para esto es necesaria la seguridad de los guatemaltecos.

Por lo tanto, es importante mencionar que el factor de la seguridad en Guatemala muestra que doctrinariamente, en el marco conceptual general relacionado al tema de la seguridad pública no hay significativas diferencias, ya que las distintas definiciones existentes a nivel global y principalmente en la región latinoamericana, contienen elementos comunes que les da una misma naturaleza.

“Se entiende el término seguridad proviene de la palabra *securitas* del latín”,⁸ por lo que cotidianamente se puede referir a la seguridad como la ausencia de riesgo o también a la confianza en algo o alguien, sin embargo, el término puede tomar diversos sentidos según el área o campo a la que haga referencia.

⁸ Diccionario de la lengua española. Consultado el 25 de julio de 2020



“En relación a la seguridad pública, se manifiesta que es una cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracteriza por la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.”⁹

La seguridad pública se le define como un conjunto de políticas y acciones coherentes y articuladas que tienden a garantizar la paz pública a través de la prevención y represión de los delitos y de las faltas contra el orden público, mediante un sistema de control penal y de policía administrativa.

Asimismo, el volumen relacionado al tema aproxima a una política de seguridad ciudadana, y parte del proyecto de investigación hacia una política de seguridad ciudadana, desarrollado en Guatemala.

“Aunque no como mera definición, refiere que la seguridad pública tiene como finalidad declarada la salvaguarda de la integridad y los derechos de las personas, así como la preservación de las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, y la reinserción social del delincuente y del menor infractor.”¹⁰

De tal manera, toman en cuenta las anteriores definiciones se evidencia que la seguridad pública es considerada como un sinónimo de la seguridad interna, esto en virtud de que

⁹ García Ramírez, Sergio, **En torno a la seguridad pública, desarrollo penal y evolución del delito**, Pág. 81

¹⁰ Proyecto Hacia una Política de Seguridad Ciudadana, **Aproximaciones a una política de seguridad ciudadana**, Pág. 40

ambos conceptos se refieren esencial e históricamente al mantenimiento del orden público y control social que los Estados ejercen a través de sus aparatos de represión, para el mantenimiento de su institucionalidad.

Es necesario mencionar que, la seguridad en su acepción más simple, significa la sensación de estar a salvo ante cualquier amenaza, es decir, que los individuos puedan desplazarse de un lugar a otro en un territorio determinado, sin temor a enfrentar situaciones de agravios, que puedan afectar sus vidas, sus bienes o a la colectividad.

Por lo tanto, son éstos “los parámetros utilizados al definir el concepto de Seguridad Pública, como la garantía y protección que la sociedad concede a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, derechos y propiedades. La libertad pública individual que nace de este principio está protegida por la ley.”¹¹

De tal manera, en el contexto guatemalteco la seguridad pública puede ser conceptualizada a través del contenido de varios instrumentos, uno de ellos lo constituye el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, firmado en el año 1996.

Dicho documento, en su numeral 21, relacionado específicamente a la seguridad pública, establece la protección de la vida y de la seguridad de los ciudadanos, el mantenimiento del orden público, la prevención e investigación del delito y una pronta y transparente administración de justicia no pueden garantizarse sin la debida estructuración de las

¹¹ **Relaciones civiles-militares en el nuevo marco internacional**, Fuerza Armada de El Salvador, Ministerio de la Defensa Nacional, El Salvador, C.A. ONUSAL, El Salvador, División de Derechos Humanos, Primera edición, San Salvador, noviembre 1994. Pág. 105



fuerzas de seguridad pública.

Por lo tanto, es posible mencionar que el Decreto 11-97, Ley de la Policía Nacional Civil, en su Artículo 1 regula: la seguridad pública es un servicio esencial de competencia exclusiva del Estado y para ese fin se crea la Policía Nacional Civil.

Por lo que para cumplir con su cometido la Policía Nacional Civil tiene como función proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito.

Asimismo, la seguridad pública en Guatemala al igual en otros países, se circunscribe al mantenimiento del orden público y la seguridad de las personas ante el incremento de la violencia, a través de la aplicación de políticas de seguridad estatal.

Ahora bien, es necesario entender que uno de los aspectos fundamentales es el respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales de la ciudadanía guatemalteca. Como principio elemental del régimen democrático, es fundamental cumplir con dicho compromiso básico, el cual tiene en todo momento que acompañar a la creación y transición de una política de seguridad pública hacia la sociedad guatemalteca.

Por lo tanto, es posible entender que, la seguridad pública se debe concebir como un concepto político de competencia y responsabilidad del Estado, que no esté atribuida a un sector en particular y por lo tanto no de carácter militar, corresponde a todos los ciudadanos y a todos los sectores de la nación. Se entiende esto, nos es necesario entender esto de la misma manera que tomar en cuenta el orden público.

Es necesario deducir que el orden público es señalado de manera frecuente como uno de los objetivos a perseguir de la seguridad, y el mismo cuenta con un profundo contenido que consiste en un valor o una situación estática, y además es colocado como premisa fundamental de los regímenes que ven cualquier tipo de cuestionamiento.

Asimismo, la conceptualización de orden público debe mencionarse que no es pacífica, debido a que igual que el bien común, no es atemporal ni inmutable, sino que es estable y mutable de conformidad con las variaciones políticas y jurídicas.

Por lo tanto, dentro de una sociedad democrática no puede existir una definición uniforme de orden público, debido a que varía al depender del tipo de sociedad y de sus valores, ya que cada Estado se encarga de organizar su vida política y social conforme a las finalidades que en un determinado momento se han encargado de imponer y de los valores e ideales que se pretenden promover.

De tal manera, es posible mencionar que el Estado guatemalteco busca principalmente la tranquilidad y paz social, sujeta siempre a una evolución compleja y cambiante, de conformidad con los contextos y períodos históricos.

Por lo tanto, es realista la idea de pensar en una sociedad en la cual surgen necesariamente conflictos, lo cual favorecen la cultura de solución consensuada de los mismos.

Por lo que se debe mencionar que esto no es contribuyente al fortalecimiento de las percepciones que acompañan a la seguridad ciudadana, en la que, el énfasis primordial

se encuentra en la concepción del ser humano con voluntad y conciencia que puede y tiene que incidir en su entorno tanto social como político para la protección de personas y no se diga a los pilotos que sufren a diario la violencia.

Es decir, que tenga y además promueva todo tipo de espacios de participación y de expresión en torno a sus necesidades para la debida construcción de la seguridad, entender que esta visión, cuenta con un carácter eminentemente humano, debido a que considera que todos los individuos se encuentran en un estado permanente de corresponsabilidad entre ellos mismos y el Estado.

3.1. Responsabilidad del Estado

Es necesario estudiar sobre que entidades o instituciones recae la responsabilidad de administrar y proveer seguridad, por lo que el estudio es de vital importancia en el tema relacionado a la seguridad, el de los responsables de enfrentar las amenazas de la delincuencia; y de brindar la debida seguridad en Guatemala.

El sistema de seguridad, en su “conjunto es asumido en un país por las estructuras que se enmarcan en la concepción de Estado al cual pertenecen y sirven. Dentro de un régimen político autoritario, en el cual la concepción es estatocéntrica, los responsables de prestar la debida atención y protección son las fuerzas armadas del país.”¹²

De tal manera, en un estado democrático, las ideas son cambiantes y se dividen las

¹² Aguilera, Gabriel y Mauro Chacón. **Buscando la seguridad pérdida, seguridad ciudadana y consolidación democrática en Guatemala.** Pág. 62.

funciones relativas a la prestación de seguridad, entre las que tienen que atender las fuerzas armadas y la que no le corresponde atender.

Es decir, que claramente existe una completa relación entre la concepción del Estado y el carácter de las estructuras que atiende la seguridad; y más allá, su mismo diseño y formulación, por lo que en los procesos de transición se tiene que desplazar de una a otra con todas las implicaciones tanto conceptuales como organizacionales que ello conlleva.

Asimismo, el desarrollo y el debate conceptual relacionado a la seguridad ciudadana tiene serias implicaciones, para el sistema de seguridad en sí mismo y para el régimen político en su conjunto, debido a que el paso a la democracia demanda el cambio de concepción de normas, de actores y de la estructura en lo relacionado a la seguridad.

Claramente el desarrollo de la efectiva prevención y control de las amenazas se centra fundamentalmente en el tema relativo al sistema policial, a su concepción, normas, funciones, estructuras; actores y a la articulación del sistema de seguridad de forma general.

Por lo tanto, debe mencionarse que las funciones entre las fuerzas armadas y los sistemas de policía han tenido fronteras que no se han delimitado de manera clara, debido al carácter del Estado, se entiende claramente que, de acuerdo con el avance de los diversos procesos democráticos, existen actualmente diversos esfuerzos que son bien valiosos para la reestructuración del sistema de seguridad del país, sobre la base de nuevas concepciones y de interesantes reformulaciones.



En cuanto a esto, es posible mencionar que, en el caso de la sociedad guatemalteca, es imprescindible reformar el sistema policíaco, para que brinde la debida seguridad ciudadana; que permita asegurar la paz y tranquilidad de la ciudadana.

En la actualidad, existen numerosas y valiosas experiencias, así como también profundos debates en relación a ello, como lo son, de que si es correcto y funcional que se delegue en la población guatemalteca labores que son del Gobierno y del Estado y si debe existir y como tiene que existir la relación entre los grupos de ciudadanos y los policías o bien con otra institución de seguridad.

Es decir, que frente a los retos de seguridad se han abierto diversas concepciones y prácticas que exploran las distintas posibilidades de actuar implican cambios que van desde los actores hasta las mismas instituciones.

En consecuencia, también surge una expresión comercial de la seguridad que se encuentra se tiene un crecimiento bien acelerado y de importancia, y que se conoce como privatización de la seguridad. Dicha situación, cuenta con aspectos numerosos, debido a que puede en un momento dado modificar los diversos ámbitos de la seguridad del país.

Esto muestra a su vez una seria confrontación con relación a deslindar responsabilidades en cuanto a la seguridad de la ciudadanía perteneciente al Estado guatemalteco, en lo relativo al aspecto comercial que conlleva una obligación fundamental que debe prestar el Estado y, sobre todo, al carácter de elites que se están forman con la prestación de este servicio.



Por lo tanto, el mensaje contenido aquí es que la asunción de una visión integrada de la seguridad ciudadana con los intereses de la sociedad civil en el centro y un reconocimiento realista de las fuerzas que la amenazan posibilitará la reformulación del modelo institucional que actualmente caracteriza a los sistemas de seguridad, judicial y penal.

Es claro que, aun cuando la responsabilidad es ejercida por diferentes entidades que se concentran en una misma, existen muchas carencias dentro del sistema que permiten la existencia de problemas como el que en este caso se investiga.

Sin embargo, después de entender la importancia de la búsqueda de la seguridad de los guatemaltecos por parte del Estado de Guatemala, por lo que, es preciso entender que esta necesidad debe suplirse en todos los ámbitos en los cuales sea necesario, por lo que, sin importar las circunstancias, es deber del Estado el proveer y velar por las herramientas específicas para proteger a los guatemaltecos.



CAPÍTULO IV

4. Vulneración al derecho a la seguridad, al compartir carceletas antes de la primera declaración, los señalados de faltas y delitos menores con los sindicatos de alta peligrosidad

Con el fin de alcanzar los objetivos de la investigación y entender la necesidad de obtener un mayor compromiso por parte del Estado de Guatemala, en cuanto a la búsqueda de la seguridad de los guatemaltecos que se ven sometidos a un proceso por faltas o delitos menores, y deben compartir carceleta con otros sindicatos de alta peligrosidad.

Es necesario comprender la realidad del sistema penitenciario guatemalteco, toman en cuenta que esta entidad es la encargada o la delegada del Estado de Guatemala para brindar seguridad a todo aquel guatemalteco que por una u otra razón se encuentre dentro de un proceso penal, principalmente cuando estos son procesados por faltas mínimas.

Por lo tanto, es importante iniciar la investigación, se entiende cual es el espacio físico del sistema penitenciario en Guatemala, se entiende que esta problemática es quizá la fuente del inconveniente principal indicado al inicio de la propia investigación, por lo que se entiende que el espacio físico de las cárceles de Guatemala, no difiere mucho una de las otras, ante la omisión del Estado de brindarles mantenimiento constante, estas presentan un cuadro de abandono; incluso, a muchas no se les ha hecho ninguna mejoría, desde que fueron construidas.

Ahora bien, aunado a esto, la sobrepoblación existente en los centros tanto, preventivos como de ejecución, debido al mal ordenamiento de reclusos y, al incremento de criminalidad en el país, es causa del hacinamiento dentro de los mismos.

La falta del cumplimiento de las etapas procesales, por parte del Organismo Judicial y, de acusación por parte del Ministerio Público, hacen que las personas, se encuentren más tiempo de lo debido, dentro de los centros carcelarios o bien, que no se les dicte sentencia, en el tiempo establecido.

Por otra parte, es necesario mencionar que la falta de presupuesto al Sistema Penitenciario, hace que no se pueda llevar un control de calidad, en cuanto al mobiliario e instalaciones, que en el mismo se necesitan.

4.1. Limitación del espacio en centros carcelarios

Tal y como se menciona en el título del capítulo y como se ha mencionado dentro de la investigación, el derecho a la seguridad se ve mermado cuando los sindicados de delitos menores o faltas, se ve compartida la carceleta con sindicados peligrosos.

Sin embargo, esto no es algo que suceda únicamente durante las primeras declaraciones, y no únicamente en carceletas, por lo tanto, es necesario ir mas allá y analizar un poco la raíz del inconveniente, por lo que será analizada la limitación espacial en los centros carcelarios, se entiende que el Sistema Penitenciario guatemalteco, es incapaz de resguardar a las grandes cantidades de reclusos que hay hoy en día, por lo que se ven imposibilitados al tratar de proteger los derechos de los reclusos por igual.



De esta modo, es preciso mencionar que actualmente, las cárceles públicas del país, son contrarias a los fines que debe tener todo Sistema Penitenciario; los cuales se encuentran debidamente regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala y, el Decreto número 33-2006 del Congreso de la República; el cual contiene la Ley del Régimen Penitenciario, ya que dichas cárceles se alejan completa y totalmente a favorecer y ayudar a los reclusos, con el fin de reeducarlos y readaptarlos socialmente.

Por lo tanto, dicha readaptación social y reeducación de los reclusos, se ve afectada, debido a la falta de una separación estratégica y, previamente establecida tanto de las personas privadas de libertad, por haberse dictado una sentencia firme ejecutoriada; como las que esperan termine el proceso, que se sigue en su contra.

Ahora bien, es necesario mencionar que, a la situación procesal de los reclusos, la Constitución política de la República de Guatemala, nos indica que, los centros de prisión provisional, de arresto y de detención, deben de ser diferentes a aquellos centros, en los cuales se tiene que cumplir las condenas

De tal manera, debe mencionarse que, en el país, se cuenta actualmente con algunos centros carcelarios, como el centro de Rehabilitación del departamento de Puerto Barrios, la Granja Penal de Rehabilitación Canadá, la Granja de Rehabilitación Cantel, el Centro de Orientación Femenina.

En los cuales las personas que se encuentran en prisión cumplen su condena; lo hacen al lado de aquellas personas que, se encuentran guardan prisión preventiva, o

sea dentro del mismo espacio físico.

Asimismo, debe mencionarse que dicha situación, no ocurre en la Granja Modelo de Rehabilitación pavón, en la cual, únicamente se encuentra población reclusa que tiene sentencia firme.

Por lo que, en lo referente, a la debida separación que debe existir, dentro del sistema carcelario entre las personas, de acuerdo con la etapa o fase en la cual se encuentran; los procesos de reeducación y readaptación social del recluso en la sociedad, no se cuenta con políticas, ni tampoco con estructuras adecuadas a favor del mismo.

4.2. Condiciones de vida infrahumanas en los centros carcelarios

Es primordial mencionar que la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 2, establece que: “Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

Por lo que, al referirse específicamente a los deberes del Estado, respecto de los habitantes de la República, esto le impone la clara y contundente obligación de garantizar, no solo la libertad, sino también otros valores, como son, la justicia y el desarrollo integral de la persona, para lo cual, debe aplicar las medidas que sean convenientes, según lo demanden las necesidades y condiciones del momento, que pueden ser, no solo individuales, sino también sociales.



Y en este caso en concreto, debe de vigilar, porque las personas que se encuentren privadas de su libertad, ya sea dentro de una carceleta o directamente en cualquier centro de detención del Sistema Penitenciario, tengan las condiciones mínimas que este artículo establece, cuenten con condiciones de vivienda adecuadas, alimentación, salud, seguridad y educación.

Esto en virtud, de que si bien es cierto, cualquier persona, que se encuentre en cumplimiento de condena alguna o a la espera de una primera declaración, es porque ha cometido, algún hecho tipificado por el ordenamiento jurídico penal, como delito y; que a consecuencia de dicha acción, se le han restringido sus derechos como ciudadano, esto no implica, que se le prive de las garantías mínimas, con las que debe contar cualquier ciudadano de la República de Guatemala, el cual, debe de tener dentro o fuera de una cárcel.

Por lo tanto, debe mencionarse que, en la realidad actual, se ve que este precepto constitucional, es uno de los más violados por las autoridades del Sistema Penitenciario, en virtud, de que a la mayoría de los reclusos que se encuentra en cualquiera de las cárceles públicas, le son violadas estas garantías mínimas, tratados de formas inhumanas.

Esto tanto, por las autoridades que custodian los centros, como también por los mismos reclusos, que tienen cierto tipo de poder, dentro de los penales, que, si quieren tener un mínimo de garantías, deben de pagar por ello, lo cual, implica que la corrupción este impregnada, dentro del Sistema Penitenciario, hasta en los derechos más mínimos de cada persona.



Asimismo, cabe mencionar que actualmente, en el Sistema Penitenciario guatemalteco existe un alto índice de fugas, debido a que las condiciones actuales existentes, en relación a la estructura física, de dichos centros penitenciarios en complicidad, con la ausencia de políticas, para su adecuado funcionamiento sean completamente inadecuadas.

Por lo tanto, las causas de dicha inseguridad son múltiples: desde la facilidad que genera la ausencia de personal, debidamente especializado y encargado de brindar una adecuada seguridad, en los centros penitenciarios, así como cuestiones de corrupción existentes en los mismos.

Dichas situaciones, generan una problemática constante y latente en la realidad carcelaria de Guatemala y; a pesar de que son motivos generadores en la población guatemalteca, de falta de credibilidad en el sistema de operadores de justicia, no se realiza ninguna acción efectiva, para evitar esta situación y erradicarla.

De la misma manera, es posible mencionar que uno de los factores más importantes y, a la vez inoperantes dentro del Sistema Penitenciario, es el hecho de que no cuentan con un registro claro, efectivo, preciso y rápido, para establecer la presencia de una persona dentro de un centro carcelario, muchas veces.

Las personas entran o salen y no hay ningún fichaje, o cualquier otro medio para un adecuado control; en tal virtud, se puede observar cómo, un recluso puede salir fácilmente, entrar sin que las autoridades sepan que está dentro, o bien como en hechos más recientes, ir a un juzgado en representación de otro, sin que ni las autoridades

penitenciarias, la Policía Nacional Civil, La Defensa Pública Penal, El Ministerio Público y el Organismo Judicial, puedan dar cuenta de esto.

Ahora bien, de acuerdo con lo mencionado con anterioridad, es sumamente fácil para los reclusos burlar la seguridad de las cárceles, y amotinarse o fugarse ante la mirada inútil y atónita de las instituciones, encargadas de esta situación.

De la misma manera, a esto debe de agregarse, que la falta de mantenimiento y de las estructuras físicas de los centros penitenciarios, así como la falta de atención a los mismos, por parte de las autoridades, hace más fácil la salida de los centros penitenciarios.

Se entiende lo anterior, es necesario mencionar y delimitar problemas existentes en relación, al espacio físico del Sistema Penitenciario guatemalteco, para que se pueda tener un claro conocimiento de las cárceles públicas, en relación con que no existe una debida separación, de los reos en lo relativo al grado de peligrosidad de los mismos, lo cual es la base principal de la investigación.

Por otro lado, la vida que los reos llevan dentro del Sistema Penitenciario es completamente inhumana, al no contar los mismos con los elementos necesarios e indispensables, para satisfacer sus necesidades básicas, motivo por el cual han existido múltiples fugas, derivadas de las malas condiciones, con las que actualmente cuenta el Sistema Penitenciario.

Debe mencionarse que es clara la aglomeración existente en los centros penitenciarios,

deben entenderse que “No cabe duda de que, las condiciones sanitarias son infrahumanas, cuando se produce el hacinamiento en cárceles. Solamente, en el año 2001, la sobrepoblación era de 1,077 privados de libertad, en la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón; 55.56%; Centro Preventivo de la zona 18, con 51.43%; Granja Modelo de Rehabilitación Cantel con 46.45%; Centro Preventivo Pavoncito 41.82%. Este hacinamiento en la mayoría de centros, es provocado por el alto porcentaje de población privada de libertad preventiva, en este año el porcentaje correspondió al 47%”.¹³

Si bien es cierto, los datos que posee el Sistema Penitenciario son demasiado antiguos, claramente muestran entre los problemas principales existentes dentro de los centros carcelarios, se puede mencionar factores externos como internos, los cuales se indican a continuación:

- a) Las medidas alternativas no son aplicadas: La posición, que toman diversos operadores de justicia, de la administración del Sistema Penitenciario, al tratar al procesado, es el reflejo claro de una presunción de culpa y no de inocencia, en el transcurso del proceso penal.

Dichas actitudes, congestionan los centros destinados para la detención provisional, de aquellos sujetos a proceso penal, pierde con ello la posibilidad de utilización, de mecanismos de orden procesal para la obtención de una prisión provisional, que elimine el encierro en una cárcel, mientras dure el proceso penal.

Lo mismo sucede, durante la utilización de medidas alternativas a la pena, las cuales

¹³ Sistema penitenciario guatemalteco. **Actualidad. 2203 cejamericas. Org.doc. gt.** Pág. 13.



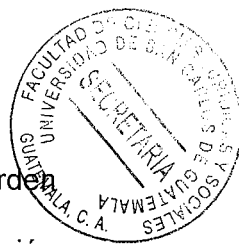
tienden a simplificar el procedimiento, como por ejemplo las medidas desjudicializadoras o el procedimiento abreviado, que, si bien es cierto, llegan a una sentencia condenatoria, no conlleva una pena de prisión y esto facilita, el trabajo de la administración de los centros carcelarios.

Dichas situaciones, en lugar de reducir el número de personas en las cárceles de Guatemala, que es lo ideal en un Estado, que utilice el castigo de cárcel como en último recurso ante un conflicto en la sociedad; son generadoras de hacinamiento en los centros penitenciarios, generan consecuencias graves de deterioro tanto físico, como mental a los privados de libertad.

- b) Instruir adecuadamente a las autoridades policiales: En relación con esto, es de suma importancia, la instrucción adecuada y correcta, dirigida a las autoridades policiales, para evitar las detenciones innecesarias e irregulares.

La utilización de medidas inadecuadas y, la improvisación por parte de las autoridades de Guatemala, para combatir la violencia y delincuencia actual, agregándole la falta de preparación profesional, al personal de la Policía Nacional Civil, genera como consecuencia, que los mismos lleven a cabo detenciones innecesarias e incorrectas, de aquellas personas que se identifiquen con un determinado estereotipo, generan con ello la violación de los principios fundamentales, para la privación de la libertad, con que cuentan las personas.

De esta manera ocasionan que dichos centros penitenciarios, cada día cuenten con un mayor hacinamiento de estos, independientemente, de lo congestionado que se



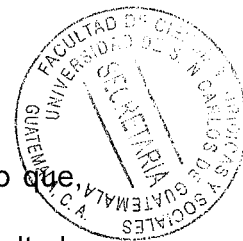
encuentra en la actualidad, el sistema relativo a la administración de justicia de orden penal, que ha generado un gran retardo en los procesos penales y, una prolongación en lo que respecta al tiempo de prisión preventiva, que debiera existir.

c) Falta de disponibilidad de los jueces para dictar arresto domiciliario: El mecanismo ofrecido por la ley, para sustituir la utilización indiscriminada de la detención preventiva en Guatemala, es el arresto domiciliario; en virtud de que este no es utilizado en el medio, al igual que las medidas alternativas o sustitutivas. Las causas, de la no utilización de los mismos son varias, siendo las siguientes.

d) "Sobrepoblación en los centros penitenciarios guatemaltecos: El elevado número de detenidos, en las cárceles transmite una imagen errónea, de la eficacia del funcionamiento de la administración de justicia. En realidad, dos de cada tres presos según estudios de MINUGUA, son personas no condenadas. En un estado de derecho, la justicia se perfecciona cuando, se dicta la sentencia y no cuando, sin juicio previo, se priva a una persona de su libertad."¹⁴

Asimismo, en casi la mitad de las personas, que entran diariamente a los centros preventivos, detenidos por la Policía Nacional Civil, son llevados a los mismos, sin haber sido puestos a disposición judicial, tal y como lo establece la Constitución política de la República de Guatemala, y en el Código Penal. Estos factores, inciden en la aglomeración de la población carcelaria y; en el congestionamiento y retardo de la administración de justicia.

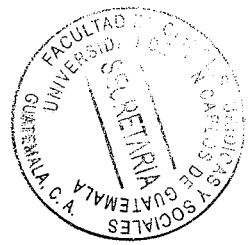
¹⁴ La situación Penitenciaria. **Informe de verificación de MINUGUA.** Tomo IV. Pág. 9



Por lo tanto, en la realidad guatemalteca, se encuentra un Sistema Penitenciario que sobrepasa totalmente la capacidad con la que cuenta. Dicho fenómeno, es el resultado de la ausencia de políticas, dentro del área penitenciaria guatemalteca, que ayuden y faciliten las adecuadas condiciones, dentro de los centros penitenciarios y hagan funcionar correctamente programas para reeducar y resocializar al recluso, erradican los efectos nocivos que causa, el encontrarse encerrado y, toman como base el área necesaria, que debe existir en dichos centros.

De la misma manera, el descuido que presentan los centros penitenciarios puede notarse claramente principian, con la falta de ventilación, además existen espacios sumamente reducidos, los servicios sanitarios, se encuentran en pésimas condiciones, esto ocurre, en centros que se construyeron, para que funcionaran como cárceles, situación que se agrava, en aquellos que no fueron construidos, para tales efectos.

Por lo tanto, es posible percatarse del mal funcionamiento del sistema penitenciario, toman en cuenta que el hacinamiento existente dentro de los centros carcelarios no únicamente se ve dentro de los propios centros, sino también en los procedimientos tan sencillos, como son las primeras declaraciones, en donde en las carceletas aglomeraciones sin razón aparente, en donde principalmente se unen a todos los sindicados sin importar el nivel de peligrosidad que pueda tener uno u otro, exponen a aquellos que han cometido delitos menores a verse vulnerados por los otros que son considerados peligrosos.

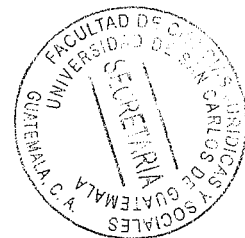


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En el marco legal guatemalteco, aun no se cuenta con los medios suficientes para proteger los derechos de los ciudadanos; puesto que, las instalaciones dentro de las cuales se les ubica a los sindicatos, no tienen buenas condiciones ni la mejor de las compañías; puesto que, en muchas ocasiones el problema de la infraestructura va relacionado al presupuesto de las instituciones; sin embargo, es el caso que el Estado, a través del Sistema Penitenciario, no provee las condiciones propicias para la espera de las audiencias.

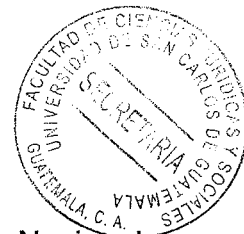
Asimismo, es evidente el incumplimiento de parte del Estado de velar y proteger los derechos y garantías de los guatemaltecos; dejando clara la necesidad de promover y desarrollar espacios para mejorar las condiciones de espera de audiencia, con la construcción de nuevas carceletas. Con lo anterior no se quiere decir que no se haya cometido el ilícito, sino evidenciar un castigo inicial.

La culpabilidad no ha sido comprobada y, sin embargo, se le vulnera el derecho a la seguridad, al compartir carceletas antes de la primera declaración, los señalados de faltas y delitos menores, con los sindicatos de alta peligrosidad; lo que constituye haber vivido momentos de zozobra y angustia, junto a una compañía poco grata; temiendo en todo momento, un actuar compulsivo de ataque. Esta escena de convivencia, será parte de una mala experiencia, como consecuencia de la falta de previsión del Sistema Penitenciario, del espacio para la división que debiera darse, de acuerdo con la gravedad del delito, que coloca en desventaja ante la desigualdad de dolo, con que ha actuado el acompañante.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA, Gabriel y Mauro Chacón. **Buscando la seguridad pérdida, seguridad ciudadana y consolidación democrática en Guatemala**. Ed. FLACSO. Guatemala. 1996.
- BINDER BARRIZA, Alberto Martin. **Introducción al derecho procesal penal**. ed 1. Ed. Ad-hoc. Buenos Aires Argentina, 1993.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. (s.e.), 1974.
- ENRIQUEZ COJULUN, Carlos Roberto. **Manual de derecho procesal penal, Tomo I**. Ed. Jurídicas y Sociales. 1998.
- FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón teoría del galantismo penal**. Ed. Trotta. Madrid, España. 1995.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. **La protección procesal de los derechos humanos**. Ed. Civitas. S.A. México. 1982.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **En torno a la seguridad pública, desarrollo penal y evolución del delito**. Ed. Universidad Iberoamericana. México. 2002.
- MONTEPERRORO AROCA, Juan. **La garantía procesal penal y el principio acusatorio**. Revista Jurídica Española de doctrina, jurisprudencia y Bibliografía, año XV. No.3440. Madrid, España. 1984.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta S. R. L. Viamonte: (s.e.), Buenos Aires, Argentina; 1970.
- VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Tomo I. ed. 3ra Ed. Córdoba. Argentina. 1985.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la Republica de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley Orgánica Ministerio Público. Decreto número 40-94, del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de la Policía Nacional Civil. Decreto número 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Ley del Régimen Penitenciario. Decreto número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, 2006.